

INDIVIDUALIZACIÓN DE AUDIENCIA DE COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA TJOP.-

Fecha	Concepción, ocho de agosto de dos mil veintiséis.
Magistrado	JIMENA LORETO ISRAEL QUILODRÁN.
Fiscal	FREDDY CRISTIAN GERARDO BENÍTEZ CARRERO; no asiste, se excusó.
Querellante	NICOLÁS IGNACIO ISAÍAS ARISMENDI MOLINA; asiste vía plataforma Zoom.
Defensor Particular	CARLOS EDUARDO CONCHA JARA; asiste presencialmente en dependencias de la Sala de Audiencias N°02, de este Tribunal Oral.
Hora inicio	10:36 horas.
Hora término	10:44 horas.
Sala Jueces	Tercera.
Sala de Audiencias	N°02.
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, con domicilio en Avda. Juan Bosco N° 2010, Concepción, Teléfono 41-2500921.
Acta	Leonardo Antonio Caro Riveros.
RUC	2301431284-6
RIT	263 - 2025

Actuaciones efectuadas:

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION (registrada en la causa)	APERC. ART.26 C.P.P.	COMUNA
BYRON ALEXANDER HERMOSILLA LAGOS; Libre; <u>asiste</u> vía plataforma Zoom.	21.177.732-K	Pasaje Gorbea, Villa Santa Maria De Lagunillas N°3111.	NO	Coronel.

Actuaciones efectuadas:

Declara condena en costas:

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
2301431284-6	263-2025	PARTICIPANTES.: Denunciante. - MP	Personales	1
			Procesales	1
		PARTICIPANTES.: Denunciado. - HERMOSILLA LAGOS BYRON ALEXANDER	Personales	1
			Procesales	1

Decreta beneficio ley 18.216:

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
2301431284-6	263-2025	PENAS.: BYRON ALEXANDER HERMOSILLA Condenado. por CONDOC.EBRIEDAD RESUL.MUERTE ART.196 INC.3LEY.TRAN	Años	4
			Tipo de beneficio	(Pena Sustitutiva) Libertad Vigilada Intensiva.

Decreta pago de multa:

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
2301431284-6	263-2025	PARTICIPANTES.: Denunciado. - HERMOSILLA LAGOS BYRON ALEXANDER	Número de cuotas	12
			Monto	12
			Fecha Primer Vencimiento	2026/08/24
			¿Autoriza pago en cuotas?	1
			Tipo de moneda	Unidad Tributaria Mensual.
			Grado de Participación	Autor.

Lectura de sentencia:

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
2301431284-6	263-2025	RELACIONES.: HERMOSILLA LAGOS BYRON ALEXANDER / Homicidio	-	-
		RELACIONES.: HERMOSILLA LAGOS BYRON ALEXANDER / CONDUCTA DE EMBRIEDAD RESUL.MUERTE ART.196 INC.3LEY.TR	-	-
		RELACIONES.: HERMOSILLA LAGOS BYRON ALEXANDER / NEGATIVA A EFECTUARSE EXAMEN. ART. 195 BIS LEY	-	-
		PARTICIPANTES.: Denunciante. - MP	-	-
		PARTICIPANTES.: Denunciado. - HERMOSILLA LAGOS BYRON ALEXANDER	-	-
		PARTICIPANTES.: Querrellado. - HERMOSILLA LAGOS MAIL BYRON	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - BENÍTEZ CARRERO FREDDY CRISTIAN GERARDO	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor privado. - CONCHA JARA CARLOS EDUARDO	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - ARISMENDI MOLINA NICOLÁS IGNACIO ISAÍAS	-	-
		CAUSA.: R.U.C=2301431284-6 R.U.I.=263-2025	-	-
		PARTICIPANTES.: Denunciante. - MP	-	-
		PARTICIPANTES.: Denunciado. - HERMOSILLA LAGOS BYRON ALEXANDER	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - BENÍTEZ CARRERO FREDDY CRISTIAN GERARDO	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor privado. - CONCHA JARA CARLOS EDUARDO	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - ARISMENDI MOLINA NICOLÁS IGNACIO ISAÍAS	-	-

Dirigió la audiencia y resolvió – JIMENA LORETO ISRAEL QUILODRÁN.

Concepción, ocho de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Identificación causa e intervinientes. Que con fecha 23, 24, 27, 28 y 29 de julio de dos mil veintiséis, ante una Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en causa **RUC N°2301431284-6, RIT N°263-2025**, seguida en contra de **BYRON ALEXANDER HERMOSILLA LAGOS**, chileno, cédula de identidad n°21.177.732-k, nacido en Talcahuano el 19 de noviembre de 2002, de 23 años de edad, soltero, estudios medios completos, futbolista profesional, domiciliado en pasaje Gorbea, casa n°3111, Villa Santa María de Lagunillas, comuna de Coronel.

Fue **parte acusadora el Ministerio Público**, representado por el fiscal adjunto **Freddy Benítez Carrero**.

La parte querellante es representada por el **abogado Nicolás Ignacio Arismendi Molina**. Acompañado de la **víctima indirecta, Cristina Lorena, Naranjo Concha, madre de Isabella**.

La **defensa del acusado** estuvo a cargo del abogado particular **Carlos Concha Jara**.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que los hechos y circunstancias objeto de la acusación son los siguientes:

“Que el día 28 de diciembre de 2023 a las 20:35 horas aproximadamente, el imputado Byron Alexander Hermosilla Lagos conducía el vehículo tipo camioneta marca Maxus, año 2022, color blanco, patente RKVP-53, sin contar con licencia de conducir, y luego de haber consumido alcohol, transportando en su interior a las siguientes personas, a la víctima doña Isabella Andrea Belmar Naranjo de 20 años como copiloto, y don Dangelo Alberto Sagredo Soto junto a la víctima doña Priscila Ortega González, quienes iban en el asiento trasero del móvil, momentos en que a la altura del km 16.9 aproximadamente de la Ruta 150, que une las comunas de Tome y Concepción, comuna de Tomé, el imputado perdió el control del móvil debido a que no llevaba una velocidad razonable y prudente con respecto al diseño vial que enfrentaba (curva) y a la ingesta de alcohol, según da cuenta la prueba intoxilaizer practicada por Carabineros arrojó 1,56 g/l, lo que provocó que pierda el control y maniobrabilidad del móvil, iniciando un proceso de ronqueo hacia la izquierda, chocando con la solera y talud de tierra adyacente a la vía, para posterior por proyección volcar, producto de lo cual la víctima Isabella Belmar Naranjo a consecuencia del volcamiento fue proyectada fuera de la camioneta, cayendo a la calzada, falleciendo en el lugar, debido a un traumatismo encéfalo craneano complicado. La víctima doña Priscila Ortega González resultó con lesiones leves, al igual que el imputado”. (sic)

A juicio del Ministerio Público, los hechos son constitutivos del delito de **conducción en estado de ebriedad, causando la muerte, sin haber obtenido licencia de conducir**, previsto y sancionado en los artículos 110 y 196 inciso 3, de la Ley de Tránsito, en grado de desarrollo de consumado.

Asimismo, del **delito de negativa injustificada de someterse a la prueba de alcoholemia**, prevista y sancionada en el artículo 195 bis de la Ley de Tránsito; ilícito cometido en grado de consumado.

Se le atribuye al acusado participación en calidad de autor en ambos ilícitos, según lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Agrega, que le favorece la atenuante de irreprochable conducta anterior y no concurre agravante alguna. Por tales consideraciones, solicita se imponga por el delito consumado de conducción en estado de ebriedad causando muerte sin haber obtenido licencia de conducir a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, multa de veinte unidades tributarias mensuales, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo utilizado, más las accesorias legales, inclusión de huella genética y costas de la causa.

Por el segundo delito pide la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa de veinte unidades tributarias mensuales, la inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo utilizado, además de las accesorias legales que correspondan, inclusión de huella genética, y costas de la causa.

TERCERO: Acusación particular. Que la acusación particular presentada es del siguiente tenor:

“Que el día 28 de diciembre de 2023 a las 20:35 horas aproximadamente, el imputado BYRON ALEXANDER HERMOSILLA LAGOS condujo el vehículo tipo camioneta, marca Maxus, color blanco, año 2022, P.P.U. RKVP-53, sin contar con licencia de conducir para aquello, y luego haber consumido alcohol, transportando en el interior del vehículo a la víctima fatal Isabella Andrea Belmar Naranjo de 20 años como copiloto, y don Dangelo Alberto Sagredo Soto junto a la víctima doña Priscila Ortega González, quienes iban en el asiento trasero del móvil, momentos en que a la altura del km 16.9 aproximadamente de la Ruta 150, que une las comunas de Tomé y Concepción, comuna de Tomé, el imputado, quien a sabiendas de su impericia al volante y no pudiendo menos que representarse el resultado lesivo de su actuar, perdió el control del móvil debido a que no llevaba una velocidad razonable y prudente con respecto al diseño vial que enfrentaba (curva) y a la ingesta de alcohol, según da cuenta la prueba intoxicailizer practicada por Carabineros arrojó 1,56 g/l, lo que provocó que pierda el control y maniobrabilidad del móvil, iniciando un proceso de ronqueo hacia la izquierda, chocando con la solera y talud de tierra adyacente a la vía, para posterior por proyección volcar, producto de lo cual la víctima Isabella Belmar Naranjo a consecuencia del volcamiento fue proyectada fuera de la camioneta, cayendo a la calzada, falleciendo en el lugar, debido a un traumatismo encéfalo craneano complicado. La víctima doña Priscila Ortega González resultó con lesiones leves, al igual que el imputado”.

A juicio de esta parte, los hechos descritos son constitutivos del delito de **homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 número 2 del Código Punitivo. Señala que se le atribuye al imputado una participación culpable a título de autor directo e inmediato, en los hechos materia de esta acusación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 n°1 del Código Penal.

Asume que le favorece la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y que no se invoca agravantes. Se le atribuye a título de autor directo e inmediato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 número 1 del Código Penal.

La pena requerida es de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales que correspondan y las costas de la causa. Pide además disponer la determinación e inclusión de la huella genética del acusado conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970.

CUARTO: Alegaciones de la Fiscalía. En su **alegato de apertura** señala que en las audiencias de juicio se conocerán las conductas peligrosas desplegadas por el acusado el día de los hechos, entre ellas, conducir vehículo motorizado sin contar con licencia para ello y bajo estado de ebriedad, y producto de estos actos realizó la conducción de forma temeraria, obteniendo como resultado el fallecimiento de Isabella y las lesiones leves de Priscilla. Señala la prueba a rendir, en mérito a la cual pide veredicto condenatorio.

El Ministerio Público, **en su alegato de clausura**, solicitó veredicto condenatorio sosteniendo que durante el desarrollo del juicio oral el tribunal pudo apreciar, en especial, con los dichos de los funcionarios policiales a cargo del procedimiento, Raúl Arias Nova y Claudio Lozano Ochoa, quienes fueron contestes en señalar que el acusado era quien conducía la camioneta blanca Maxus. Agregó que dichos funcionarios, a partir de la declaración que le tomaron a Dangelo, expusieron al tribunal que la conducción era desarrollada por el acusado en forma rápida, y que a los funcionarios les constaba que éste se encontraba en estado de ebriedad, producto de lo cual se produjo el fallecimiento de la víctima Isabella Belmar Naranjo y las lesiones de Priscilla Ortega González.

Añadió que el funcionario Raúl Arias señaló, en términos contestes con la prueba documental -la hoja de vida del conductor- que el acusado conducía sin su licencia de conducir, circunstancia que, a su juicio, agrava aún más su responsabilidad. Junto con lo anterior, hizo presente que depuso en estrado el perito Juan Jorquera Cartes, del Servicio Médico Legal, quien dio cuenta de la causa de muerte de Isabella, la que corresponde a un traumatismo encéfalo craneano complicado por accidente de tránsito. Asimismo, depuso en estrado el perito Raúl Carrasco Pino, quien detalló el informe que confeccionó, reconoció las fotografías y planos que le fueron exhibidos, explicó cómo se desarrolló la conducción del acusado, quien, al enfrentar la curva en pendiente y debido a su velocidad no razonable ni prudente, pierde el control, chocando con la ladera del cerro volcando, produciéndose la eyección de la víctima Isabella y las lesiones de la víctima Priscilla. Además, este perito dio cuenta de los graves daños sufridos por la camioneta, demostrativos de la potencia del impacto y velocidad que llevaba el vehículo.

Solicitó se condenara a Hermosilla Lagos a todas y cada una de las penas requeridas por su parte.

Con respecto al segundo cargo, los funcionarios policiales mencionan la negativa a la toma de alcoholemia, también el acta de toma de muestra de alcoholemia señala que el acusado se negó a efectuarse la medición de alcohol en la sangre.

El Ministerio Público, haciéndose cargo de los puntos planteados por la defensa, expuso que respecto a la víctima Priscilla, ella se encontraba mencionada en la relación fáctica de la acusación, en la que se indican sus lesiones, de modo que no alegó nada distinto de lo que ya existía en los hechos.

En cuanto al artículo 195 bis de la Ley de Tránsito, sostuvo que había afirmado desde el inicio de la investigación, y así se había establecido en la acusación, que en este caso el acusado se negó a practicarse la prueba de alcoholemia. Reconoció que la defensa planteaba que bastaba el solo mérito de la prueba respiratoria para cumplir con la obligación que impone el artículo citado, con ello, no aplicar la sanción que dicha norma establece como delito, norma fundada en la Ley Emilia. Interpretación que no comparte sosteniendo que la correcta es que la norma no es copulativa. Explicó que el análisis del artículo 195 bis establece la obligación de todo conductor a someterse a todas las pruebas respiratorias evidenciales o a los exámenes científicos señalados en el artículo 183 de la Ley de Tránsito, ya que tienen por objeto determinar la dosificación de alcohol en la sangre o la presencia de drogas estupefacientes o psicotrópicas, así como impedir la realización de cualquier maniobra que altere sus resultados o la dilación de su práctica con ese mismo efecto. Destacó que la norma tiene una redacción bastante amplia y que contempla la hipótesis de dilación de su práctica con ese mismo efecto porque, según la historia normativa, antes existía la posibilidad de que las personas demoraran, dilataran o consumieran determinadas sustancias que pudieran bajar la graduación alcohólica antes de la alcoholemia, razón por la cual la norma establece la obligación de someterse de inmediato, al ser fiscalizado por el personal policial, a todas las pruebas - respiratorias como de sangre-, precisamente por tratarse de pruebas distintas.

Sobre este punto, precisó que la prueba respiratoria es simplemente una prueba indiciaria y no una prueba definitiva, agregando que, en este caso, además se comprobó por la declaración de los carabineros que el imputado se encontraba en evidente estado de ebriedad, por su forma de hablar, de conducirse y de caminar. Añadió que, el acusado debía someterse a la prueba destinada a medir realmente cuánto alcohol tenía en la sangre, cuya relevancia radica en que dicha graduación es determinante para la penalidad, pudiendo resultar una pena inferior o mayor. Indicó que, aun superado el tope de 0,8 gramos de alcohol en la sangre, podría haberse determinado si el acusado tenía 3, 4 o 5 gramos, lo que no se supo y nunca se sabrá, cuestión relevante también porque en la causa existían distintas teorías que podrían haberse afirmado según el tipo de alcohol presente.

A su parecer lo más importante del artículo 195 bis y de la Ley Emilia, que no es resorte del imputado determinar qué tipo de prueba se realiza, sino que debe responder a las pruebas que le practican los funcionarios policiales que desarrollan la actividad investigativa, siendo las autoridades quienes establecen la obligación. Sostuvo que, si el conductor no cumple con estas obligaciones, se castiga esa conducta, por cuanto lo que busca tanto la ley de tránsito como la ley Emilia, a través de dicha norma, es evitar cualquier dilación, cambio o duda, dudas que se eliminan realizándose como corresponde tanto la prueba respiratoria, que se practica en el momento, como la posterior dosificación de sangre mediante la correspondiente alcoholemia, cuestión que no ocurrió en este caso, configurándose la conducta típica del artículo 195 bis de la Ley de Tránsito.

El Ministerio Público, en la audiencia de la determinación de pena, incorporó un extracto de filiación y antecedentes del Servicio de Registro Civil e Identificación

correspondiente a Byron Alexander Hermosilla Lagos, el cual indica que no registra condenas, de fecha 29 de diciembre de 2023.

En cuanto a la solicitud de pena, mantuvo la formulada en la acusación, consistente en cinco años de presidio menor en su grado máximo, acompañada de multa de 20 unidades tributarias mensuales, la inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y las demás accesorias, la inclusión de la huella genética y las costas de la causa. Fundó la solicitud de cinco años de presidio menor en su grado máximo en que ya se consideró la atenuante del artículo 11 n° 6 del Código Penal que favorece al imputado, la que estimó como la única concurrente en el caso.

En cuanto a la atenuante del artículo 11 n°9, de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, solicitada por la defensa indica que no se verificó, ya que si bien el acusado fue absuelto respecto del delito de negativa injustificada a practicarse la alcoholemia, precisamente ese antecedente fue tenido a la vista para considerar que no colaboró sustancialmente, puesto que debió haberse sometido a todas las pruebas respiratorias, y aun cuando no se configuró la conducta típica, se encuentra acreditado que no se practicó la alcoholemia, lo que demuestra que no colaboró con la investigación, por lo que solicitó rechazar dicha atenuante y mantuvo solicitud de pena ya señalada.

En cuanto a la forma de cumplimiento, requirió una pena privativa de libertad, considerando que, si bien la norma establece un año, atendido lo desarrollado en el juicio y no obstante concurrir la atenuante del artículo 11 número 6, por los demás antecedentes, las consecuencias del hecho y las circunstancias del mismo, además de haber conducido sin licencia de conducir, a su parecer el acusado no reúne los requisitos subjetivos de la Ley N°18.216 para ser merecedor del cumplimiento de la pena en libertad.

En cuanto a los abonos pide se certifiquen. Deja a criterio del tribunal como se empleen éstos.

QUINTO: Alegaciones de la parte querellante. Señala que el día de hoy, 23 de julio, era el de cumpleaños de la víctima. Que se acreditará en el juicio que Byron toma una decisión, no fue inesperada ni casual, sino que consciente conducir pese a no saber, pese a habersele rechazado la solicitud para conducir vehículos motorizados, ingiriendo alcohol antes de hacerlo empeorando las condiciones para ponerse detrás del volante del vehículo, asumiendo su responsabilidad de causar daños a los ocupantes del móvil, así toma la decisión de ejecutar la conducta y aceptar las consecuencias como necesarias, eso corresponde a un dolo eventual. Por eso presentó una acusación distinta a la fiscal, ya que su actuar no es negligente, sino doloso, se representó la posibilidad y la asumió.

Los testigos de cargo dirán que trataron de instruir al acusado para que no fuera tan rápido, que bajare la velocidad, pero hace caso omiso y continuó igual. Los informes técnicos despejaron cualquier falla técnica del vehículo, la causa del accidente fue una sola, la ya indicada. Por lo anterior pide la calificación por el delito de homicidio y de autor del acusado.

En su **intervención de clausura** expuso que su labor consistía en efectuar un análisis distinto, superando el derrotero de otro tipo penal, por cuanto estimaba que los hechos no constituían un simple accidente en el que existió un parámetro alcohólico, sino, por el

contrario, el ejemplo típico de un homicidio por dolo eventual, tanto para circunscribir el relato como para el análisis de la prueba. En apoyo de dicha calificación, citó sentencia de la Excma. Corte Suprema Rol N° 250.819-2023, de febrero de 2024, que precisa la interpretación del dolo eventual, el que concurre cuando el sujeto activo prevé la posibilidad de que su comportamiento desencadene la realización del hecho típico, en este caso el homicidio, pero confía imprudentemente en que podría evitarlo, ejecutando de todas maneras la conducta. Agregó que, conforme la doctrina de la Corte Suprema no basta con la previsibilidad, sino que se requiere además el consentimiento del sujeto, invocando al efecto el ejercicio teórico y jurisprudencial de la fórmula de Frank, expresada en que, sea de una u otra manera, suceda una cosa u otra, el agente actúa igual.

En cuanto al análisis de la prueba rendida señaló, en primer término, que el acusado declaró reconociendo no tener licencia de conducir y, más aún, haber reprobado el examen teórico, de lo que dedujo que se trataba de una persona no apta para conducir. Refirió que el acusado reconoció, asimismo, que el plan de ese día era consumir alcohol junto a su amigo Dangelo, la víctima y Priscilla. Añadió que, al ser consultado el acusado sobre si alguien mencionó algo respecto de la velocidad, respondió que nadie le dijo nada, no obstante, al prestar declaración su amigo Dangelo, aunque lo negó en estrado, reconoció haberle dicho que iba muy fuerte, pero prácticamente se tuvo que forzar al testigo a reconocer lo que había declarado ante los funcionarios policiales, y que ambos funcionarios fueron contestes en cuanto a que conducía en exceso de velocidad, habiéndole señalado los propios ocupantes del vehículo, agregando que uno de los testigos presenciales empleó ese día la expresión textual de que "te comiste la curva".

A partir de estos tres elementos, la querellante pide efectuar el siguiente razonamiento: que no se trataba únicamente de que el acusado no supiera conducir, sino que la propia autoridad le había señalado que no podía manejar, de modo que allí ya existía un riesgo. Agregó que, además, se dio por acreditado con el informe de la SIAT que el acusado no circulaba a una velocidad prudente conforme al espacio geográfico, existiendo un letrero de 70 kilómetros por hora, en tanto que la SIAT estableció que iba a no menos de 37 kilómetros por hora, elemento que estimó de corroboración. Finalmente, aduce la prueba indiciaria y la sana crítica que rigen el procedimiento penal, aludiendo a la destrucción del vehículo.

En **la réplica la parte querellante**, se refirió en primer término al principio de congruencia, planteando un debate técnico referido a la acusación particular. Destacó que el artículo 341, indica que éste no puede condenar por hechos que excedan los contenidos en la acusación, cuestión relevante por cuanto los tribunales superiores de justicia han distinguido entre cuestiones esenciales y cuestiones accesorias, estimando que en este caso el sustrato fáctico esencial de la conducta es el mismo desde la formalización. Agregó que el sustento del principio de congruencia radica en no generar indefensión respecto del acusado, precisando que la teoría del homicidio por dolo eventual no nació con la acusación, toda vez que la querella se presentó al menos un año antes de aquella y siempre sostuvo dicha teoría,

de modo que jamás se generó indefensión del acusado, por lo que debía existir un pronunciamiento sobre la materia.

En cuanto al principio de especialidad, expuso que aquel sostenía que el manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte es un delito especial con un resultado requerido. Objetó que, de observarse el asunto únicamente desde ese prisma, sin considerar la teoría finalista de la conducta ni la hipótesis del dolo eventual, bastaría, para quien quisiera dar muerte a un tercero, con conocer los horarios habituales de tránsito, consumir alcohol y, bajo esa premisa, cometer eventualmente un accidente de tránsito con resultado de muerte, lo que llevaría a entender que la conducta solo debiese ser juzgada bajo el prisma de la Ley de Tránsito. Sostuvo, en cambio, que en el caso concurre el dolo eventual, pues no se trata únicamente del manejo en estado de ebriedad, sino también de no tener licencia y de que la prueba dio por acreditada una velocidad no razonable. Respecto de este último punto, hizo presente que, si bien la defensa señalaba que el vehículo circulaba a no menos de 37 kilómetros por hora, cifra que puede sonar baja, el acusado podría haber ido a 100 kilómetros por hora, sin que exista un tope determinado, contándose con elementos indiciarios que, conforme a la sana crítica, obligan a valorar las condiciones del vehículo, tales como el desprendimiento de un neumático, el nivel de colisión y el desplazamiento del vehículo durante 49 metros rozando contra un cerro. En base a lo anterior, sostuvo su pretensión por el delito de homicidio por dolo eventual.

SEXTO: Alegaciones de la Defensa. Que la **defensa del acusado en su alegato inicial** señaló que al término del juicio el tribunal dictará un veredicto condenatorio, por cuanto existió efectivamente responsabilidad criminal de su representado. Precisó, sin embargo, que ello no permitía reducir el juicio a una mera determinación de pena, toda vez que los aspectos controvertidos resultarán relevantes para la calificación jurídica de la conducta, para el delito que en definitiva se configure y para el modo en que el tribunal debía resolver las peticiones de las partes.

Su representado conducía un vehículo en estado de ebriedad, hecho que no controvertió, pero el contexto del conocimiento que el acusado tenía con ambas víctimas y el testigo presencial, el acuerdo como jóvenes que se conocían, horas previas al accidente será relatado no solo por parte de su representado, sino también por Dangelo y Priscilla, pasajeros del móvil. Explicó que habían acordado dirigirse a compartir a un sector, camino a Tomé, conocido como Punta Parra, acuerdo que tenía por objeto compartir un momento sano entre amigos, con la posibilidad de que se consumiera alcohol, consumo que no fue ocultado a quienes lo acompañaban, sino que era relevante precisamente por el modo en que se gestó la situación. Indicó que las personas consumieron alcohol en mayor o menor medida y que, con posterioridad, emprendieron el regreso desde el balneario hacia Concepción, asumiendo el acusado el control del vehículo pese a su ingesta alcohólica, circunstancia que no desconoció.

En cuanto a la ubicación de los ocupantes al interior del vehículo será relevante, además, sostuvo que se trataba de una camioneta nueva, con todas sus medidas de seguridad y su documentación al día, de propiedad de la madre del acusado. Afirmó que

todos los ocupantes, con excepción de la víctima fallecida, utilizaban cinturón de seguridad, en tanto que ésta no lo llevaba puesto y, además, mantenía la ventana abierta. Relató que el desplazamiento del vehículo se vio afectado por una maniobra que calificó de irresponsable de un móvil que lo antecedía, frente a la cual éste intentó evitar la colisión, desplazando la camioneta hasta golpear con una parte de la carretera, golpe que provocó el volcamiento del vehículo, generándose así una dinámica de consecuencias que culminó con la eyección de la víctima que le ocasionó la muerte.

Desde el punto de vista jurídico, planteó que el ejercicio de subsunción de los hechos en el tipo penal correspondiente debía efectuarse sobre la base de los hechos contenidos en la acusación fiscal, que eran los mismos que habían sido objeto de formalización, de modo que respecto de ellos no existió ni pudo existir debate de congruencia. Los hechos de la parte querellante si bien resultan similares, no son idénticos a los de la acusación fiscal. Precisó que la acusación particular agrega expresiones que consideró relevantes, las que no contiene la formalización ni acusación de la Fiscalía, en particular aquellas referidas a que el imputado habría actuado "a sabiendas de su impericia al volante y no pudiendo menos que representarse el resultado lesivo de su actuar". Sobre este punto, la incorporación de tales expresiones por la parte querellante excede las posibilidades que la ley reconoce para efectuar calificaciones jurídicas distintas, pues, aun cuando el querellante pueda legítimamente no compartir la calificación jurídica de la Fiscalía al presentar su acusación particular, los hechos deben ser los mismos que fueron formalizados. Reconoció que no se exige una identidad matemática entre lo formalizado y los hechos acusados, admitiendo que las palabras pueden variar y que el sentido puede ser más o menos amplio, siempre que la idea permanezca, del mismo modo en que se resuelven las eventuales infracciones al principio de congruencia por la vía del recurso de nulidad cuando existe diferencia entre lo acreditado por el tribunal y lo que fue objeto de acusación, sin que ello pueda extenderse a hechos o conductas distintas. En tal sentido, afirmó que las expresiones incorporadas por la querellante vulneran la garantía del debido proceso en su manifestación del principio de congruencia, estando el tribunal limitado por lo dispuesto en los artículos 340 y 341 del Código Procesal Penal.

Como primer punto de carácter formal, sostuvo que la ponderación de la prueba en relación con los hechos debía efectuarse a la luz de aquellos formalizados y acusados por la Fiscalía, por ser los que fijan la competencia del tribunal, por ende, cae la tesis de la parte querellante de encuadrar los hechos en el homicidio simple del artículo 391 N°2 del Código Penal bajo un estándar de dolo eventual, por cuanto los elementos fácticos que generarían el elemento volitivo propio de dicha figura no se encontraban descritos en la acusación fiscal, al no haber sido nunca formalizados, entendiendo la defensa, hasta el cierre de la investigación, que la formalización se refería al delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte. Enfatizó que la relevancia de esta cuestión radicaba en el respeto al principio de congruencia.

Destacó, además que su representado intentó colaborar en todo momento, señalando que el resultado técnico del estado de ebriedad, obtenido mediante la prueba Intoxilyzer

practicada por Carabineros, fue gracias a que el propio acusado lo permitió, ya que además los ocupantes ya estaban fuera del vehículo y reconoció ante los funcionarios ser quien conducía. Relató que carabineros trasladó a los dos varones que iban en el móvil a la comisaría -su representado y Dangelo-, ya que las dos mujeres estaban lesionadas en el lugar, y en dicho contexto fue donde el acusado reconoció ser el conductor y permitió voluntariamente la práctica del examen que arrojó ese resultado.

En cuanto a la figura del artículo 195 bis de la Ley de Tránsito, por la que también se le acusó, se explicará a través del relato de éste y de la prueba, la razón por la cual no pudo tomarse el examen de alcoholemia, sosteniendo que no correspondía un veredicto condenatorio a su respecto. Argumentó que dicha norma sanciona la negativa injustificada del conductor a someterse a las pruebas respiratorias evidenciales o a los exámenes científicos destinados a establecer la presencia de alcohol, contemplando un castigo agravado cuando, tratándose de accidentes que produzcan lesiones de las comprendidas en el número 1 del artículo 397 del Código Penal o la muerte de una persona, el conductor que hubiese intervenido se niega injustificadamente a someterse a tales exámenes. Sostuvo que, conforme al tenor literal de la norma y a la intención del legislador, la negativa se configura respecto de cualquiera de esas dos alternativas, comprendiendo dentro del concepto de pruebas respiratorias el instrumento Intoxilyzer aplicado por Carabineros, al cual su representado accedió someterse. Así concluye que, habiéndose realizado una de las pruebas contempladas, el conductor cumplió con su obligación y no se configura el delito, siendo además dicho examen el que permitía tipificar el delito base traído a juicio por la Fiscalía, por lo que solicitó veredicto absolutorio respecto de esta figura.

Finalmente, invoca la irreprochable conducta anterior de su representado, que demostraría en el curso del juicio su historia de vida y su soporte familiar, social y laboral, no solo en su calidad de futbolista sino también como persona, a fin de que el tribunal lo ponderase al momento de establecer las calificaciones jurídicas, la concurrencia de modificatorias y la entidad de las penas solicitadas. A diferencia de otras figuras delictuales y de otros casos públicos conocidos por el tribunal, referidos a personas que conducen en estado de ebriedad y con exceso de velocidad atropellando a peatones o colisionando con otros vehículos, en este caso las personas afectadas eran amigos, cercanos o conocidos del acusado, y que en ningún momento éste tuvo la intención de causar la muerte o el resultado producido. Por aquello solicitó un veredicto absolutorio respecto del delito de homicidio simple imputado por la querellante y de la figura del artículo 195 bis de la Ley de Tránsito, y la dictación de un veredicto condenatorio por el delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte.

En su **discurso de clausura y en la réplica** agregó en relación con la situación de Priscilla, que sus lesiones no venían desglosadas en los hechos de la acusación fiscal ni descritas como un delito separado ni su calificación jurídica, entendiendo la defensa que la Fiscalía había considerado que cualquier lesión establecida respecto de ésta estaba subsumida en el delito acusado, de modo que, si el tribunal estimaba pronunciarse respecto de la pena por el delito de lesiones de Priscilla requerida por el fiscal en la clausura -lo que

no venía en la acusación ni en el auto de apertura-, el veredicto debía ser absolutorio en caso de plantearse de forma separada.

En cuanto a los argumentos, hizo presente que sus contradictores no se hicieron cargo de temas jurídicos de relevancia antes de analizar la prueba. Respecto de la petición de absolución por el delito de homicidio simple, sostuvo que la acusación particular presentaba un sustrato fáctico distinto del de la acusación del Ministerio Público, agregando frases que no fueron formalizadas ni acusadas por la Fiscalía y que no podían ser objeto de pronunciamiento del tribunal, por cuanto, desde el punto de vista formal del principio de congruencia, nadie puede ser condenado por hechos que no hayan sido formalizados y posteriormente acusados. Preciso que, si bien la querellante puede efectuar calificaciones jurídicas distintas, no puede agregar hechos nuevos, y que, aun cuando la congruencia no exige una similitud gramatical, sí requiere un mismo sentido y alcance, resultando relevante en este punto la voz "alcance", toda vez que los agregados de la acusación particular no fueron objeto de formalización. Identificó al efecto la frase referida a que el imputado, "quien a sabiendas de su impericia al volante y no pudiendo menos que representarse el resultado lesivo de su actuar", que aparece posteriormente en la acusación, no constituía una diferencia semántica ni el uso de sinónimos, sino imputaciones fácticas e ideológicamente subjetivas respecto de la conducta de su representado que no fueron formalizadas, con las que la parte querellante pretendía incorporar elementos fácticos que permitieran sustentar ideológicamente la calificación jurídica de homicidio simple, lo que formalmente estimó improcedente.

A su juicio la Fiscalía tampoco se hizo cargo de la descripción del tipo penal del artículo 195 bis, norma que establece que la negativa injustificada de un conductor a someterse a las pruebas respiratorias u otro examen científico destinado a establecer la presencia de alcohol o sustancias tendrá una sanción base, figura luego calificada por su resultado con penas más elevadas, señalando el inciso 2° que, en caso de accidente que provoque lesiones del número 1 del artículo 397 del Código Penal o la muerte de una persona, la negativa injustificada del conductor que hubiese intervenido a someterse a las pruebas respiratorias evidenciales o a los exámenes científicos señalados en el artículo 183 de la misma ley tendrá la sanción respectiva. Destacó que se trata de una descripción del tipo penal de carácter alternativo, argumentando que, si la intención del legislador hubiese sido que la persona debiera someterse a todas las pruebas impuestas por carabineros o la autoridad, habría empleado la conjunción "y" en lugar de la "o", bastando, a su entender, que el imputado se sometiera a alguna de las dos clases de pruebas -las evidenciales, en este caso concreto el alcohotest o intoxilizer, que su representado se practicó, o la alcoholemia-. Explicó que la intención del legislador era contar con un margen referencial para calificar la conducta de negativa, permitiendo al investigador y al juez conocer el grado de intoxicación alcohólica de la persona, considerando que en Chile la Ley de Tránsito contempla también la figura más atenuada de conducción bajo la influencia del alcohol, con una graduación distinta, de modo que, habiéndose sometido su representado a la prueba evidencial, cumplió con su obligación, lo que impide la configuración del tipo penal.

Abordando los temas de fondo, señala que el sustrato fáctico de la acusación del Ministerio Público, que es la base formalizada, no permitía entender comprendidas las situaciones destacadas por la querellante en la clausura y durante el juicio que podrían configurar los presupuestos de un homicidio por dolo eventual, tales como el exceso de velocidad, la falta de atención a las condiciones del tránsito y el daño a la camioneta, entre otras. Sin perjuicio de ello, estimó que el análisis de la prueba debía llevar al tribunal a la figura grave del artículo 196, esto es, la conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte, la que -a su entender- abarca varios supuestos o posibilidades de ejecución, precisamente por la expresión "con resultado" empleada por el legislador. Explicó que, a diferencia de otros tipos penales en que el resultado es la causa directa de la conducta principal -matar a otro, robar, hurtar-, en este caso el legislador quiso ser mucho más amplio, de manera que el manejo en estado de ebriedad abarca cualquier resultado que se produzca producto de la conducción. Reconoció que la defensa no fue capaz de traer a juicio, más allá de la declaración de los únicos testigos presenciales, prueba adicional sobre la situación del vehículo rojo y la conducción, pero sostuvo que, aun cuando hubiese podido demostrar con prueba no testimonial que su representado circulaba a una velocidad inferior a la legal y que, ante una maniobra imprevista del vehículo que lo antecedió, intentó esquivarlo, golpeó el cerro y posteriormente volcó, no podría atribuirse el fallecimiento de la víctima a la mala maniobra de otro conductor, a que la víctima no llevaba cinturón de seguridad o a que iba con la ventana abierta, precisamente porque el legislador impide trasladar la responsabilidad a otros factores. Ilustró que, así como se sanciona con este mismo delito a quien, conduciendo en estado de ebriedad, atropella a alguien que cruza con luz roja o por un paso de cebra, la conducta agravada se aplica también a los casos en que el fallecimiento corresponde a un ocupante del propio móvil conducido, de modo que el estado de ebriedad abarca esa hipótesis, y el exceso de calificación de pasar de un manejo en estado de ebriedad a un homicidio simple requiere algo más que lo ya comprendido en el artículo 196 de la Ley de Tránsito, lo que estimó no justificado.

En cuanto al análisis de la prueba, destacó que no existieron testigos presenciales de cargo ajenos a los ocupantes del vehículo, solo Dangelo y Priscila, quienes declararon en juicio y ratificaron el relato de su representado, señalando que conducía a una velocidad prudente. Respecto del informe pericial, y sin referirse a intenciones sino a las conclusiones - algunas de las cuales estimó bastante ajenas a un informe pericial del perito de la SIAT-, sostuvo que lo relevante desde el punto de vista técnico y científico era que la pequeña huella de ronco existente permitía establecer científicamente que el vehículo se desplazaba a una velocidad no inferior a 37 kilómetros, pudiendo el perito aportar sus inferencias de que la velocidad era superior, sin poder precisar en cuánto, mientras que lo científico era que la distancia de la huella de ronco permitía ese cálculo. Agregó que, conforme a las fotografías y al plano, la velocidad máxima establecida era no superior a 70 kilómetros por hora, más allá de la simbología de advertencia de curva, que fijaba un criterio más discrecional, de modo que el acusado circulaba a una velocidad inferior a la establecida.

Reconoció que su representado no tenía licencia de conducir y se hizo cargo de la alegación de la contraria relativa a la existencia de la agravante del número 3 del inciso final del artículo 196 que no resultaba aplicable, por referirse a quien conduce un vehículo con licencia cancelada o habiendo sido inhabilitado a perpetuidad para conducir vehículos motorizados, circunstancias fácticas que no concurrían en su representado. Agregó que, en todo caso, del auto de apertura se desprendía que ambas partes señalaron que no concurría ningún circunstancia agravante y que, tratándose de circunstancias propias del hecho punible, debían haber sido objeto de la acusación, con prueba rendida y debate, y de un veredicto del tribunal, lo que no ocurrió, por no haber sido alegada, de manera que no podía pedirse al tribunal que la contemplara.

Para finalizar, respecto del delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte, la defensa sostuvo que el veredicto condenatorio podía sustentarse también en la colaboración de su representado, quien, al llegar Carabineros al sitio del suceso y encontrar la camioneta volcada y sin ocupantes, sin conocerse quién conducía y sin testigos presenciales distintos de los ocupantes, inmediatamente se puso de pie y reconoció ser el conductor, reconociendo también haber consumido alcohol, colaborando al esclarecimiento de los hechos, existiendo aquí una colaboración completa, incluida su voluntad de someterse a la prueba respiratoria que estableció el rango a ser utilizado por el tribunal para la condena y por el perito, peritaje realizado a pocas horas del accidente, conclusivo y en varias partes negativo en contra de su representado.

Por estas razones, y entendiendo que el análisis de la prueba debe efectuarse en su conjunto, la defensa distinguió entre lo que el propio testigo Dangelo agregó y lo consignado por escrito en su declaración ante la policía -en la que se señaló que aún estaba borracho y en la que constaban cosas que él no había dicho-, destacando que lo apreciado por el tribunal en su declaración fue un relato coincidente con el de Priscilla y con el de su representado. Reconoció que en el caso su representado sería condenado, pero a lo que en derecho corresponde, haciendo presente que la situación no había sido fácil para él, que estuvo en prisión preventiva y luego privado de libertad total y parcialmente. Hizo presente que es una persona sin contaminación criminológica que debe asumir su responsabilidad penal, pidiendo que el tribunal aplicara no solo la Ley Emilia, sino también la Ley de Tránsito vigente al tiempo de los hechos y las demás normas legales pertinentes.

En su **intervención de réplica**, respecto del artículo 195 bis, sostiene que, cuando la letra y el sentido de la ley son claros, debe estarse al tenor literal, con mayor razón en el ámbito del derecho público sancionador. Reiteró que, si el legislador hubiese tenido la intención señalada por el fiscal, habría empleado la conjunción copulativa "y" y no la disyunción "o" utilizada por la norma, cuyo sentido natural y obvio es el de una u otra alternativa. Añadió que la propia lectura que el fiscal hace del resto del inciso 2° le resultaba útil, pues, al examinar el ejemplo dado por el legislador, lo que se intenta evitar es precisamente que el transcurso del tiempo o las maniobras dilatorias afecten el resultado. En ese sentido, pidió al tribunal a revisar el documento, y en particular la fecha y hora en que se tomó la prueba, tratándose de una de las primeras diligencias realizadas. Sostuvo que ni

siquiera el ejercicio comparativo de los casos que el legislador regula en el inciso segundo servía a la tesis fiscal, por cuanto la intención del legislador fue evitar las maniobras dilatorias que afectaran la graduación de alcohol en la sangre, obteniéndose una menor o no reprochable legalmente, considerando además que no se trata de una agravante, sino de un delito separado, sancionado de forma independiente de la propia conducción en estado de ebriedad, pues el legislador estimó que la presunción existente ante la negativa a someterse a las pruebas no era suficiente y creó este ilícito, que tiene una pena base igual a la de la conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte.

En cuanto a lo planteado por la parte querellante, sostuvo que cada accidente de tránsito es distinto, existiendo vehículos que a poca velocidad se vuelcan y otros que a gran velocidad no lo hacen, de modo que la casuística resulta muy importante, siendo lo concreto en este caso, lo aportado como prueba en la evidencia científica. Bajo ese prisma, estimó que existen aspectos no acreditados, agregando que el dolo eventual, desde el punto de vista jurídico, requiere una mayor previsibilidad y un mayor elemento subjetivo, propios de otro tipo de casos, para alegar homicidio simple por dolo eventual que exceda lo que el legislador quiso cubrir con la figura del artículo 196, la cual -según ya explicó- abarca no solamente las causas principales como resultado para calificar el delito, sino cualquier resultado producido dentro de la conducción en ese estado.

SÉPTIMO: Declaración del acusado. Que **Byron Alexander Hermosilla Lagos** declaró que prestaba servicios en el club San Marcos de Arica como jugador y tuvo vacaciones los días 24 y 31 de diciembre, y se vino a su casa en Coronel, donde vive con sus padres y hermana, en el viaje le escribe a su amigo Dangelo a quien conoce desde la enseñanza media para que se fuera a quedar a su casa, donde organizaron el panorama de ir a la playa para distraerse, le escribió a Priscilla, una amiga que conoce hace tiempo y le dijo a Dangelo que le escribiera a Isabella, la que dijo que sí.

El día 28 sale de su casa manejando la camioneta de su padre a las 13 o 13:30 horas yendo a la casa de Dangelo a buscar dos litros de vino blanco y comprar dos melones, luego pasaron a buscar a Priscilla a la Universidad San Sebastián y luego a Isabella a su departamento. Se fueron a la playa, el viaje fue normal, escucharon música y conversaron, en la playa tomaron melón con vino, se bañaron e hicieron juegos, conversaron, como a las 8 aproximadamente se fueron ya que Isa tenía un cumpleaños y estaban pasados de la hora, se sentía bien para manejar, al lado suyo se sienta Priscilla y atrás Dangelo e Isabella, les dice que se pongan el cinturón, no se percató quien lo hizo, solo se los dijo, y se fueron de la playa, en el camino todo normal, a velocidad prudente y en una curva delante suyo había un auto rojo que hace una maniobra rara, como que frena de golpe y él iba encima del vehículo y se pone nervioso y para no chocarlo lo esquiva a la izquierda y en ese momento choca con la barrera del lado izquierdo y se produce el accidente, se fue a negro, que sintió que le abrieron la puerta de la camioneta, sale un poco adolorido por el golpe, lo primero que hace es ver que todos estén bien, ve a Dangelo y a Priscilla, pero Isabella estaba un poco más allá tirada y se dio cuenta que había salido eyectada por la ventana de la camioneta que llevaba abierta, se desesperó, entró en shock, trató de parar a los autos para que llamaran a la

ambulancia, al rato llegaron, nunca intentó escapar o negarse a algo, siempre se quedó ahí. Los carabineros al llegar preguntaron ¿quién iba manejando? él levantó la mano, lo asumió y no evadió la responsabilidad y accedió a hacerse el alcotest, lo suben a la patrulla para ir a constatar lesiones, al llegar un carabinero le hace varias preguntas, pero no recuerda qué contestó ni que pasó, estaba en shock, su mente estaba en otro lado.

A las **preguntas de la Fiscalía** señala que bebió de un melón, debe haber sido 3 o 4 vasos a lo más, solo tomaron melón con vino; Isabella iba sentada al lado izquierdo, detrás suyo y Dangelo al lado derecho; en cuanto al auto rojo en la curva hace una maniobra de frenar y él ya estaba muy encima del vehículo, no recuerda la distancia y no lo pudo esquivar, no tuvo reacción; les dijo que se pusieran el cinturón de seguridad, pero no se percata quién lo hizo; choca contra una baranda del lado izquierdo; la ventana donde iba Isabella estaba abierta; luego se va a negro, le abren la puerta de la camioneta, sale y ve a sus amigos, Dangelo y Priscilla, Isabella estaba en la mitad de la calle, no se percata en qué estado estaba, pero se lo imaginó que era grave, no lo asimilaba. Se acerca a verla y estaba tirada en la calzada, fue un shock para él, intentó parar a los autos para que los ayudaran y llamaran a carabineros y la ambulancia. No sabe quién avisó a carabineros, fueron muchos los autos que pasaron, pero no paraban solo grababan y se iban, él no llamó a carabineros ni sus amigos tampoco. No recuerda en cuanto tiempo llegó carabineros. Luego de efectuarle el alcotest en el lugar, lo llevan a constatar lesiones donde no recuerda haberse hecho la alcoholemia, ya que el carabinero le habló muchas cosas, pero no recuerda que contestaba, su mente estaba en shock, fue muy fuerte ver todo y el carabinero lo bombardeaba con preguntas que no se acuerda.

A la **parte querellante** le señala que no manejaba tanto, solo cuando venía a su casa, ya que no tiene auto en Arica, no tiene licencia para conducir, intentó obtenerla, pero reprobó el teórico, volvió a intentarlo; no recuerda a qué velocidad conducía ese día, pero era prudente, unos 60 o 70, el accidente fue llegando a una curva, nadie le pidió en ningún momento en el vehículo bajar la velocidad, porque iba a una velocidad prudente por lo cual no había problemas; la camioneta queda volcada luego del accidente, él salió porque le abrieron la puerta, se saca el cinturón y sale; el vehículo rojo hizo una maniobra brusca, cuyo modelo o tipo de vehículo no lo recuerda.

A las **preguntas de la defensa** señala que jugaba de forma profesional en el club San Marcos de Arica con contrato por 4 años, llevaba solo un año contratado; antes jugó en Huachipato, en Talcahuano, y luego se fue a Arica; su domicilio es en Coronel, pasaje Gorbea 3111, donde vive con sus papás y su hermana chica; las personas que iban en el vehículo eran conocidas suyas, a Isabella la conoció por amigos en común, a Priscilla hace unos 4 años antes del accidente y a Isabella el mismo año que a Priscilla; antes del mes de diciembre vino a Coronel cuando jugó contra la Universidad de Concepción por un lapso corto en octubre o noviembre; en Arica vivía con uno compañero en un departamento que el club les arrendaba; Ángel se fue a quedar a su casa apenas llegó en diciembre, quedándose 3 o 4 días; fueron a la playa para distraerse y disfrutar; la idea de ir a la playa fue suya, invitó a Priscilla e Isabella; a Priscilla la pasan a buscar a la Universidad en calle

Paicaví, luego a Isabella a su departamento, ubicado en el centro de Concepción; el vino lo fueron a buscar a la casa de Dangelo, ya que su padre tenía dos litros de vino blanco, eso antes de pasar a buscar a Isabella y Priscilla, luego pasaron a comprar los melones; a la playa llegaron tipo tres y media a cuatro de la tarde, en la comuna de Tomé, ellos ingresaron en vehículo a la playa pagando estacionamiento, él pagó ese monto, se quedaron hasta las siete y media que se estaban arreglando para irse; con el vino y melones hicieron un ponche y también una tabla con comida, la llevó desde el negocio de su madre que tiene un minimarket, todos consumieron alcohol, Isa también lo hizo y Priscilla poco, también se bañaron en el mar; que Isabella le dijo que tenía un cumpleaños y estaban atrasados, por eso se fueron, en el estacionamiento podían quedarse hasta las 9 de la noche; reitera ubicación de los pasajeros, Isabella no iba sentada en el asiento del copiloto, carabineros no les preguntó en qué posición iba cada uno en el vehículo, iba detrás suyo, al lado iba Dangelo, no hubo cambio de posiciones al interior del vehículo hasta que se produce el accidente, cuando se fueron ya estaba oscureciendo, eran como las 19:45 horas, cuando se encontró con el vehículo rojo delante suyo que frena sorpresivamente, él iba un poco encima e intenta frenar, pero no le da y lo esquivo hacia la izquierda y choca contra la baranda produciéndose el accidente, la camioneta chocó con la punta izquierda con la baranda, se dan vuelta, no recuerda cuantas vueltas, pero sintió que fue más de una, la ventana de la puerta donde iba Isabella la llevaba abierta, recuerda que durante todo el camino la mantuvo así, él no llevaba la ventana abierta, no recuerda como la llevaba Priscilla.

Luego del accidente Dangelo que ya estaba afuera le abre la puerta de la camioneta y puede salir, Priscilla también estaba afuera, ésta no tenía ninguna lesión que pudiera verse. Isabella estaba a unos 20 o 25 metros cuando él salió de la camioneta

Cuando llegaron los carabineros en una patrulla se fijaron primero en Isabella y en Priscilla que también estaba en shock.

Le preguntaron si tenía licencia y dijo que no.

El carabinero luego de preguntarle quien manejaba, saca el alcotest y lo hace soplar y le informa el resultado, no recuerda cual fue, luego del alcotest lo suben a la patrulla y lo llevan a constatar lesiones, se entera estando allá que Isabella había fallecido, fue chocante, se destrozó, no pudo pensar.

Lo trasladan a una comisaría y al otro día tuvo la formalización, pasó la noche en un calabozo, luego del tribunal lo llevan a la cárcel por dos meses y luego tuvo un beneficio de arresto total en su casa en Coronel.

Actualmente está jugando para Lota Schwager con contrato profesional por un año, lleva dos años en ese club.

Habló con la madre de Isabella, le dijo que lo sentía mucho, jamás quiso que pasara esto, ese día lo pasaron increíble, jamás quiso que terminara así, lo siente mucho, no es un mal joven, nunca quiso que terminara en tragedia.

En la etapa de palabras finales del acusado no hace uso de ese derecho.

OCTAVO: Prueba rendida. Que la prueba rendida por el Ministerio Público, **compartida íntegramente por la parte Querellante y la Defensa**, consistió en:

I.- TESTIMONIAL:

a) Dangelo Alberto Sagredo Soto, RUN 21.131.541-5, estudiante de ingeniería civil.

b) Raúl Alejandro Arias Nova, RUN 15.171.098-0, suboficial de Carabineros de Chile, de la Tenencia de Lirquén.

c) Claudio Andrés Lozano Ochoa, RUN 16.516.572-1, Sargento 2° de Carabineros de Chile, de la 1° Comisaria de Tome.

II.- PERICIAL:

d) Juan Andrés Jorquera Cartes, RUN 15.911.151-2, médico cirujano del Servicio Médico Legal de Concepción.

e) Raúl Gabriel Carrasco Pino, RUN 16.280.049-3, capital de Carabineros de Chile, perito de la SIAT.

III.- DOCUMENTAL Y EVIDENCIA MATERIAL:

a) Copia de dato de atención de urgencia (DAU) de fecha 29.12. 2023 N° de CP 275787 del Hospital de Penco-Lirquén, respecto de Priscilla Macarena Ortega González.

b) Copia de dato de atención de urgencia (DAU) de fecha 28.12.2023 n° de cp 514374 del Hospital de Tomé, respecto de Byron Alexander Hermosilla Lagos.

c) Copia de acta de autorización voluntaria para exámenes corporales de fecha 28.12.2023 de la urgencia del Hospital de Tomé, en que constaría que, acusado Byron Alexander Hermosilla Lagos, no autoriza a realizar el examen de alcoholemia, acta que consta de una hoja.

d) Copia de alcotest n° 6820 de fecha 28.12.2023 a las 20:36 horas, respecto de Byron Alexander Hermosilla Lagos, que arrojó 1,56 gr por litro.

e) Copia de hoja de vida del conductor de Byron Alexander Hermosilla Lagos que indica que con fecha 22 de febrero de 2021, le fue denegada licencia de conducir por reprobado examen teórico.

f) Certificado de defunción de Isabella Andrea Belmar Naranjo, indicando como fecha de defunción el día 28 de diciembre de 2023.

g) Certificado de nacimiento de Isabella Andrea Belmar Naranjo.

h) Certificado de inscripción del vehículo motorizado camioneta PPU RKVP-53.

i) Informe de alcoholemia n°08-ccp-oh-153-24 de Isabella Andrea Belmar Naranjo.

j) Oficio del Servicio Médico Legal de fecha 15 de enero de 2024, referido a alcoholemia 8-CCP-OH-180/24, respecto del acusado Byron Alexander Hermosilla Lagos que indica que rechaza alcoholemia.

NOVENO: Prueba de descargo. Que la defensa presentó prueba independiente consistente en los dichos de la testigo:

a) Priscilla Macarena Ortega González, RUN 21.226.472-5.

DÉCIMO: Hechos establecidos. Que, analizada la prueba rendida durante el desarrollo del juicio con libertad, conforme lo señala el artículo 297 del Código Procesal Penal, sumado a los dichos del acusado **Byron Alexander Hermosilla Lagos**, el tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable del establecimiento del siguiente hecho:

Que el día 28 de diciembre de 2023 a las 20:35 horas aproximadamente, el imputado Byron Alexander Hermosilla Lagos conducía el vehículo tipo camioneta marca Maxus, año 2022, color blanco, patente RKVP-53, sin contar con licencia de conducir, y luego de haber consumido alcohol, transportando en su interior a la víctima Isabella Andrea Belmar Naranjo, de 20 años, a Dangelo Alberto Sagredo y a Priscilla Ortega González, momentos en que a la altura del kilómetro 16.9 aproximadamente de la Ruta 150, comuna de Tomé, el imputado perdió el control del móvil debido a que no llevaba una velocidad razonable y prudente con respecto al diseño vial que enfrentaba (curva) y debido a la ingesta de alcohol, según da cuenta la prueba Intoxilyzer practicada por Carabineros de Chile, la que arrojó un resultado de 1,56 g/l, lo que provocó la pérdida del control y maniobrabilidad del móvil, iniciando un proceso de ronqueo hacia la izquierda, chocando con la solera y talud de tierra adyacente a la vía, para posterior por proyección volcar, producto de lo cual la víctima Isabella Belmar Naranjo a consecuencia del volcamiento fue proyectada fuera de la camioneta, cayendo a la calzada, falleciendo en el lugar, por un traumatismo encéfalo craneano complicado. Por su parte, Priscilla Ortega González resultó con lesiones leves.

UNDÉCIMO: Decisiones adoptadas en el acta de veredicto. Que, el Ministerio Público acusó al imputado Hermosilla Lagos en calidad de autor de un delito de manejo en estado de ebriedad causando muerte y por el ilícito de negativa injustificada a someterse a los exámenes de detección de alcohol, prevista y sancionada en el artículo 195 bis de la Ley de Tránsito, N°18.290. Por su parte, la parte querellante por el ilícito de homicidio simple del artículo 391 n°2 del Código Penal.

Que tal como se indicó en el veredicto, el tribunal conforme los antecedentes probatorios aportados por los persecutores, estimó que, solo fue posible tener por acreditado el ilícito de manejo en estado de ebriedad causando muerte. En efecto, tal ilícito, se tiene por establecido con la prueba testifical, pericial, fotográfica y documental rendida por los acusadores, la que parece a estos sentenciadores, en este punto, absolutamente verosímil y coherente en cuanto al lugar del accidente y su dinámica, las condiciones físicas en que se encontraba el imputado, su identidad, el resultado de la prueba respiratoria realizada, la calidad de conductor de vehículo motorizado que ejercía, más la causa de muerte de la joven Isabella Belmar Naranjo, a consecuencia de un accidente de tránsito, producto de la conducción vehicular ejercida por Byron Hermosilla Lagos en estado de ebriedad.

Sin embargo, la prueba resultó insuficiente para establecer que dichos hechos pueden ser configurados, como lo solicita, el acusador particular, como un delito de homicidio simple. Por otra parte, tampoco los sucesos descritos en la acusación fiscal, permiten configurar el ilícito de negarse a someterse a la pruebas de alcoholemia u otros exámenes científicos destinados a establecer la presencia de alcohol en el cuerpo, ya que, el acusador omitió la descripción circunstanciada del hecho que configuraría dicho ilícito, como se fundamentará a continuación.

DUODÉCIMO: Absolución delito de negativa injustificada a someterse al examen científico de alcoholemia. Que lo primero a exponer, en relación con este delito atribuido a Byron Hermosilla Lagos y respecto al cual se determinó dictar veredicto absolutorio, es que

el artículo 259 letra b) del Código Procesal Penal, impone que la acusación contenga la relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica. Tal exigencia no constituye una mera formalidad procesal, sino el instrumento que delimita el objeto del juicio y que permite al acusado conocer con precisión aquello de lo que debe defenderse, en este caso preciso, la descripción de la conducta de “negarse injustificadamente a realizarse el examen de alcoholemia”.

Ahora bien, ese *factum* es el que, por remisión del artículo 277 del mismo texto legal, se traslada al auto de apertura, resolución que fija de modo definitivo el ámbito fáctico dentro del cual el tribunal puede conocer y fallar. En consecuencia, del análisis conjunto de ambas normas se colige que, si uno o todos los elementos del tipo no aparecen descritos en el hecho atribuido, aquel o aquellos no integran el objeto del juicio, ausencia que impide encuadrar la conducta en una norma penal específica y, por consiguiente, condenar a su respecto.

Que, sumado a lo anterior, debe ponderarse igualmente el artículo 341 del Código Procesal Penal, que dispone que la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación y que no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella. De forma tal, que, si la acusación solo describe los hechos propios de una "conducción en estado de ebriedad", pero no menciona que el imputado se negó injustificadamente a la toma del examen de alcoholemia, el tribunal no puede suplir esa omisión fáctica, pues estaría juzgando un hecho no imputado, ya que la negativa al examen es un hecho autónomo, con elementos propios, que, en este caso, no fueron descritos en la acusación fiscal.

Que, si bien la misma norma faculta al tribunal para otorgar a los hechos una calificación jurídica distinta, esa libertad opera exclusivamente en el plano de la calificación y jamás en el del sustrato fáctico, el cual se halla del todo ausente en el presente caso. En efecto, el tribunal está vinculado por los hechos de la acusación y no puede incorporar sucesos nuevos ni suplir de oficio un elemento típico ausente del relato, pues hacerlo quebrantaría simultáneamente la congruencia y el derecho de defensa, principio este último consagrado legal y constitucionalmente (artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República).

De la conjugación de las fundamentaciones precedentes, resulta que, cuando el hecho atribuido no describe uno o más elementos del tipo penal, el tribunal no puede condenar, porque la conducta descrita es atípica respecto del delito imputado, y porque completar la descripción con un elemento no contenido en la acusación le está vedado a los juzgadores por el citado principio de correlación o congruencia. Proceder de tal modo importaría exceder el contenido de la acusación e infringir directamente la prohibición contenida en el inciso primero del artículo 341 del Código Procesal Penal, vulnerando dicho principio y afectando de manera sustancial el derecho de defensa y las garantías del debido proceso.

Importante es resaltar que la actividad probatoria desplegada en el juicio no puede suplir la carencia descriptiva de la acusación, pues la prueba sirve para acreditar los hechos que fueron oportunamente atribuidos, más no para introducir al debate un hecho o un elemento típico que no formó parte del objeto del juicio. En el caso en análisis no se está

ante un mero defecto de forma subsanable, sino ante la ausencia del propio sustrato fáctico que habría de servirle de base a la calificación jurídica.

Que, por las consideraciones anteriores, y no siendo posible extender la decisión a hechos no contenidos en la acusación ni en el auto de apertura sin quebrantar las garantías constitucionales y legales referidas, este tribunal absolverá a Byron Hermosilla Lagos de la imputación relativa al delito de negativa injustificada someterse a la prueba de alcoholemia, según se dirá en lo resolutivo.

Que conforme las argumentaciones expuestas, se hace innecesario pronunciarse por las alegaciones formuladas por la Defensa destinadas a obtener el mismo veredicto.

DÉCIMO TERCERO: Ponderación probatoria respecto a decisión de condena.

Que como punto de partida, y con el objeto de facilitar el análisis de la prueba, se dirá que no existe controversia en torno a la participación atribuida al acusado Byron Alexander Hermosilla Lagos, quien admitió haber conducido un vehículo motorizado en estado de ebriedad en la ocasión señalada en las acusaciones fiscal y particular, perder el control del móvil, colisionar contra la barrera del lado izquierdo de la calzada y volcarse, colisión que causó la muerte a la pasajera Isabella Belmar Naranjo, agregando que en la ocasión imputada carecía de licencia para conducir vehículo motorizado, por lo que, el núcleo de la discusión se centró, en la calificación jurídica que se le diera a dichos sucesos y a la obtención de circunstancias atenuantes que lo favorezcan, como se desarrollará más adelante.

DÉCIMO CUARTO: Aspectos no discutidos. Que, sin perjuicio de los actos asumidos por el acusado y no controvertidos por la defensa, el Ministerio Público aportó suficiente material probatorio que brindó el grado de comprobación necesario a las hipótesis de hecho contenidas en el libelo acusatorio fiscal que se tuvieron por acreditadas.

Que en primer término en relación con el contexto en que se dan los hechos, hay ciertas circunstancias que no se encuentran discutidas, las que se pasan a exponer:

a) La fecha, hora y lugar de ocurrencia, información establecida con las declaraciones dadas por los funcionarios de Carabineros a cargo del procedimiento de detención del acusado, el **suboficial Raúl Arias Nova** y el **sargento 2° Claudio Lozano Ochoa**, los que dan cuenta que el 28 de diciembre de 2023 fueron alertado aproximadamente a las 20:45 horas por la central de comunicaciones CENCO que debían acudir a verificar un accidente de tránsito con personas lesionadas acaecido en la Ruta 150 en dirección hacia Concepción a la altura del kilómetro 16. Igualmente, el testigo **Dangelo Sagredo Soto**, pasajero del vehículo siniestrado, refirió que el accidente vehicular se produjo el jueves 28 de diciembre de 2023 saliendo desde la playa Punta de Parra en un sector de curvas del camino a Tomé.

El lugar preciso de ocurrencia del evento lo reseñó el funcionario de la SIAT de carabineros **Raúl Carrasco Pino**, quien expuso que el 28 de diciembre de 2023 alrededor de las 20:30 horas, se produjo un accidente vehicular en la calzada de la Ruta 150, entre los 16,50 y 18,50 metros al nororiente del hito del kilómetro 17 de la comuna de Tomé, lugar en el cual se constituyó.

Estos relatos se ven corroborados con el mérito de las **fotografías contenidas en otros medios de prueba n°1** y las **fotografías 1 a 7 de otros medios de prueba n°3** en las que es posible apreciar la ubicación y las características del lugar donde se produjo el accidente, Ruta 150 en dirección de Tomé hacia Lirquén, costado izquierdo de la calzada, sector de curvas.

Así además fue admitido por el acusado **Hermosilla Lagos** en concordancia con lo dicho por la testigo de la defensa, **Priscilla Ortega González**, los que concuerdan con la fecha ya indicada y el horario aproximado de ocurrencia del evento a las 20 horas, situando el accidente en el camino a Tomé, saliendo del sector Punta de Parra en dirección hacia Concepción.

b) Vehículo siniestrado y número de ocupantes del móvil. Estos datos han sido corroborados por los funcionarios de Carabineros, **Arias Nova** y **Lozano Ochoa**, indicando que correspondía a una camioneta blanca, marca Maxus, año 2022, placa patente RKLVP-53, antecedente que se corrobora con la copia simple del **certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados**, del vehículo antes descrito, el que se encontraba inscrito a nombre de Johana Antonella Lagos Ochoa, madre del acusado según indicaron los funcionarios a cargo del procedimiento de detención. Mismos deponentes que informaron que el número de pasajeros del móvil era de cuatro personas, dato este último confirmado por los testigos **Dangelo Sagredo** y **Priscilla Ortega**.

El acusado Hermosilla Lagos, asumió encontrarse a bordo del móvil junto con los testigos Dangelo Sagredo Soto y Priscilla Ortega González, y la víctima fatal, Isabella Andrea Belmar Naranjo, con quienes momentos antes había concurrido al litoral de Punta de Parra, en la comuna de Tomé.

c) En cuanto a que el acusado no contaba con licencia de conducir, tal circunstancia se acreditó con el mérito de la **hoja de vida del conductor** extendida a nombre de Byron Alexander Hermosilla Lagos, de la cual se desprende que, a la fecha de ocurrencia de los hechos, no registraba licencia de conducir a su nombre, toda vez que, con fecha 22 de febrero de 2021, la Dirección del Tránsito de Talcahuano le denegó la licencia de conductor clase B, a consecuencia de haber reprobado el examen teórico. Dicha información fue ratificada por el testigo **Raúl Arias Nova**, quien afirmó que el imputado no tenía licencia de conducir al serle solicitada. Esta referencia tampoco fue objeto de cuestionamiento alguno, pues el propio **Hermosilla Lagos**, en su declaración prestada en juicio, admitió no contar con ella, agregando que intentó obtenerla, pero reprobó el “teórico”.

DÉCIMO QUINTO: Elementos del tipo penal. Que, para estar frente al tipo penal por el cual se emitió veredicto de condena -conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte-, es indispensable el cumplimiento de una serie de requisitos, tanto objetivos como subjetivo, cuales son:

1) La conducción de un vehículo motorizado, o sea el sujeto activo debe estar operando o conduciendo un vehículo de tracción mecánica;

2) La conducción debe ejercerse en **estado de ebriedad**, esto es, se requiere que el conductor presente una dosificación de alcohol en la sangre igual o superior a **0,8 gramos por mil**;

3) Debe producirse el **resultado muerte de una persona**;

4) **Relación de causalidad e imputación objetiva**, lo que significa que es indispensable que la muerte sea consecuencia directa de la conducción en estado de ebriedad, y;

5) **Elemento subjetivo**, esto es, el **conocimiento y la voluntad de conducir un vehículo motorizado hallándose en estado de ebriedad**.

Así las cosas, pasaremos a fundar cada una de las exigencias del delito dado por establecido:

1) **En cuanto a quién conducía el vehículo motorizado**: sobre este punto, el acusado asume desde un primer momento la conducción del móvil involucrado, específicamente una camioneta de propiedad de su familia, y, según indicó, perteneciente a su padre. En efecto, al constituirse personal de Carabineros en el lugar y consultar a los jóvenes presentes quién de ellos conducía el vehículo, Hermosilla Lagos de inmediato se responsabilizó. En el mismo sentido depusieron los carabineros **Raúl Arias Nova y Claudio Lozano Ochoa**, quienes agregaron que el testigo Dangelo Sagredo les indicó que venían de la playa y se dirigían a Concepción, y quien manejaba el vehículo era Byron, relato que este deponente mantuvo al prestar declaración en la audiencia de juicio. En idéntico sentido se pronunció la testigo de la defensa **Priscilla Ortega**, respecto a que Byron era el conductor de la camioneta.

2) **Consumo de alcohol y estado de ebriedad en que se encontraba el conductor**: ingesta de alcohol que se probó con los dichos de los carabineros **Sagredo Soto y Lozano Ochoa**, quienes manifestaron que Hermosilla Lagos relató haber consumido alcohol momentos previos a manejar, cinco vasos de gin, además, dieron cuenta de los signos evidentes de ebriedad que éste presentaba, ya que mantenía hálito alcohólico, hablaba “traposo” y presentó inestabilidad al ponerse de pie, añadiendo Lozano Ochoa que mantenía el rostro congestionado. Informaron también que momentos después en la unidad policial procedieron a someter a Hermosilla a la prueba respiratoria, examen cuyo resultado positivo permitió precisar que mantenía 1,56 gramos de alcohol por litro de sangre, referencia que se encuentra corroborada con la incorporación del **comprobante de la prueba respiratoria Dräger, alcotest 6820**, de fecha 2023.12.28 a las 20:36 horas, a nombre de Byron Alexander Hermosilla Lagos, siendo el examinador C. Lozano O (documento n°4 del auto de apertura).

Por otra parte, los funcionarios policiales indicaron que el conductor fue trasladado por otro dispositivo policial hasta el hospital a fin de practicarse el examen de alcoholemia, al que, sin embargo, se negó. Dicha negativa quedó plasmado en los **documentos n°2, n°3 y n°9 del auto de apertura**, correspondientes, respectivamente: el primero a **Dato de Atención de Urgencia (DAU) del Hospital de Tomé**, de fecha 28 de diciembre de 2023, a las 22:23 horas, en que Byron Alexander Hermosilla Lagos, cédula de identidad n°21.177.732-k, rechaza la toma de la alcoholemia, tras informársele que su acompañante

había fallecido, argumentando que ello podía agravar su situación judicial; el segundo, no obstante al examen físico se consigna en evidente estado de ebriedad, a la **copia de acta de autorización voluntaria para exámenes corporales**, de fecha 28 de diciembre de 2023, que da cuenta que no autoriza la realización del examen de alcoholemia; y el tercero, al **oficio del Servicio Médico Legal 8-CCP-OH-180/24**, de fecha 15 de enero de 2024, que informa el rechazo de examen. Tales antecedentes se encuentran en concordancia con lo afirmado por los carabineros y el resultado de la prueba respiratoria, de modo que la ausencia del examen de alcoholemia se vio suplida probatoriamente por los elementos ya expuestos.

Por lo demás la ingesta de alcohol por parte del conductor fue corroborada con los dichos de los testigos **Dangelo Sagredo** y **Priscilla Ortega**, los que relataron que todos bebieron alcohol -melón con vino-, mientras permanecían en la playa, incorporando en dicha conducta al acusado.

Además, cabe señalar que Hermosilla Lagos admite haber ingerido alcohol antes de la conducción, relatando que se habría tomado 3 o 4 vasos de melón con vino.

La discordancia del tipo de alcohol consumido, entre lo indicado por los funcionarios policiales y el acusado y sus amigos Dangelo y Priscilla, ya que los primeros informaron que el consumo era de gin y los segundos de vino, no desvirtúa el hecho base de que éste se mantenía el estado de ebriedad a consecuencia del consumo de alcohol de forma previa a conducir.

Los insumos probatorios referidos, ponderados en conjunto, permiten establecer que Hermosilla Lagos conducía en **estado de ebriedad**, esto es, con una dosificación de alcohol en el organismo superior a **0,8 gramos por mil**, monto mínimo exigido por la norma del artículo 111 de la Ley de Tránsito.

3) El resultado de muerte de una persona. Se acreditó que el día 28 de diciembre de 2023, la pasajera **Isabella Andrea Belmar Naranjo**, que transitaba al interior del vehículo, falleció al impactar el móvil contra un talud de tierra y volcar a continuación -cuya causa será analizada a continuación, impacto que provocó que saliera eyectada hacia el exterior, cayendo a la calzada de la ruta 150 y falleciendo en el lugar. Los testigos **Dangelo Sagredo** y **Priscilla Ortega**, pasajeros del mismo vehículo, fueron contestes en afirmar que Isabella fue proyectada hacia fuera por una ventana, quedando posicionada en la pista, donde debió ser atendida por personal de salud, que intentó reanimarla. La circunstancia de hallarse el cuerpo de una mujer tendido sobre la calzada de la Ruta 150 resultó corroborada con los dichos de los testigos **Arias Nova y Lozano Ochoa**, quienes, en su condición de carabineros, se personaron en el sitio de suceso y observaron a una persona lesionada tumbada en la calzada, a unos 20 metros de una camioneta volcada, siendo atendida por personal del SAMU, la que fue identificada como Isabella Belmar; Dicho contexto fue apreciado por el Tribunal mediante la exhibición de la fotografía n°2 del set fotográfico n°1 de Otros Medios de Prueba, en la que se visualiza a la víctima siendo atendida por personal de salud, además de la presencia de bomberos. Añaden que, aproximadamente a las 21:15 horas, el SAMU declaró el fallecimiento de la víctima.

Que, la causa de muerte de Isabella fue aportado por el facultativo del Servicio Médico Legal **Juan Jorquera Cartes**, a quien el día 29 de diciembre de 2023 le correspondió practicar la autopsia del cadáver de una mujer adulta identificada como Isabella Belmar Naranjo, de 20 años, quien presentaba múltiples lesiones corporales distribuidas en la zona craneal, la cabeza, en el tórax, en la zona abdominal, en las extremidades superiores e inferiores, consistentes en escoriaciones, equimosis y heridas contusas.

Al examen interno, apreció múltiples fracturas craneales, hemorragias cerebrales y en el cerebelo, contusiones pulmonares bilaterales, contusión de la parrilla costal, contusión esplénica en el bazo, contusión del páncreas, acumulación de sangre en el peritoneo o hemoperitoneo, fractura de pelvis y fractura de codo.

Sobre la base de tales hallazgos, concluyó que la causa de muerte correspondió a un traumatismo encéfalo-craneano complicado, compatible con un vehículo volcado en el contexto de un accidente de tránsito, precisando que las lesiones eran recientes, vitales, coetáneas y necesariamente mortales, sin posibilidad alguna de sobrevida.

Conjuntamente, se incorporó el **certificado de defunción** que registra como fecha de deceso el 28 de diciembre de 2023 a las 20:45 horas y como causa de muerte, traumatismo encéfalo craneano complicado/accidente de tránsito. Además, se incorporó el **informe de alcoholemia n°686-23** (documento n°6 del auto de apertura) de la ofendida con un resultado de 2,19 gramos por litro de alcohol en la sangre.

4) Relación de causalidad entre la muerte y la conducción en estado de ebriedad: lo que significa que la muerte debe ser consecuencia de la conducción en estado de ebriedad, de modo que el resultado aparezca como la concreción o realización del riesgo típicamente relevante creado por el conductor. Es esencial entonces explicar la dinámica de ocurrencia de los hechos, a fin de establecer que el resultado (muerte) sea objetivamente imputable a la conducta desplegada por el hechor, esto es, que el peligro inherente a conducir en estado de ebriedad se haya materializado en la muerte producida, y, no a un curso causal ajeno al riesgo creado por el estado de ebriedad.

Así las cosas, sobre este aspecto cobra relevancia lo relatado por el perito de la SIAT, **Raúl Gabriel Carrasco Pino**, quien expone sobre el informe técnico n°221 A 2023 que le correspondió realizar, relativo a accidente de tránsito del tipo choque con resultado muerte. Que el experto indicó que arribó al sitio de suceso, el día de los hechos en una hora aproximada a las 20:30 horas, pudiendo concluir que la causa basal del accidente vehicular que ocasionó la muerte a la víctima se debió únicamente a que el conductor Byron Hermosilla Lagos conducía con sus capacidades disminuidas por el estado de ebriedad, a una velocidad no racional ni prudente respecto al diseño vial que enfrentaba, esto es, una curva a la derecha con pendiente descendente de 3,5 grados, lo que originó que perdiera el control y maniobrabilidad del móvil, desviando su trayectoria hacia la izquierda en un proceso de ronqueo, chocando contra un talud de tierra y por proyección iniciar un proceso de volcamiento.

Carrasco Pino detalló una serie de aspectos que le permitieron alcanzar la causa base conclusiva del accidente, relatando que el informe se estructuró en tres etapas

esenciales, la fase anterior al accidente, durante el mismo y posterior al evento. Sobre el primer parámetro (el antes) indicó que el día de los hechos el acusado conducía por la primera pista de circulación de la calzada de la Ruta 150, a una velocidad calculada no inferior a los 37 kilómetros por hora. Respecto de la fase del durante, el participante se desplazaba con sus capacidades psicomotoras, perceptivas y reactivas disminuidas producto de la ingesta alcohólica, desplazándose a una velocidad considerada no razonable ni prudente en relación con el diseño vial que enfrentaba -una curva a la derecha con pendiente descendente de 3,5 grados-, lo que originó que perdiera el control y maniobrabilidad del vehículo, desviando su trayectoria hacia la izquierda en un proceso de ronqueo, ingresando a la berma y al terreno adyacente a la calzada -la ladera del cerro-, chocando la rueda delantera anterior izquierda de la estructura del móvil contra la línea de la solera, identificado como zona A de impacto. En cuanto a la fase del después, indicó que, producto del impacto descrito en la zona A, el móvil continuó su trayectoria en dirección a la izquierda, perdiendo la verticalidad de su estructura y realizando movimientos giratorios no determinados técnicamente, iniciando un proceso de volcamiento sobre la calzada de la Ruta 150 hasta detenerse, instantes en los cuales la pasajera Isabella Belmar fue proyectada fuera de la estructura del móvil, cayendo a la calzada.

Este deponente manifestó que la ingesta de alcohol en el organismo del acusado la fundó en base a la prueba de alcotest aplicada por el personal aprehensor que arrojó un nivel de 1.56 gramos/litro de alcohol, dosificación que evidenciaba que el conductor se encontraba en estado de ebriedad, condición que tiene un efecto desfavorable en la percepción, la reacción, la condición psico sensorial y la euforia al momento de la conducción. Igual sobre este aspecto, el perito valoró la declaración de uno de los pasajeros del automóvil que se encontraba presente al momento del accidente, Dangelo Sagredo, quien asumió que los ocupantes, tanto el conductor como los pasajeros, se encontraban consumiendo alcohol desde las 16 horas en la playa de Punta de Parra, cercana al sitio de suceso.

En segundo término, respecto a la velocidad a la cual se desplazaba, solo pudo establecer que iba a una no inferior a los 37 kilómetros por hora, explicando que aquello significa que al momento del impacto llevaba una velocidad no calculada superior a esa cifra, descartándose que condujera a 20 o 10 kilómetros por hora, precisando que se trata de una proyección o cálculo a partir de un indicio -una pequeña huella de ronqueo hallada en la calzada- huella que no es de frenado sino corresponde a un direccionamiento en período de pérdida de control, probándose con ello que el vehículo se fue hacia el costado izquierdo de la calzada durante su desplazamiento, sin que ello signifique que esa fuera la velocidad que llevaba el móvil.

Otro parámetro que consideró fue el diseño geométrico de la calzada, correspondiente a una curva contra curva de una vía colectora, con velocidad máxima en ciertos tramos de la curva y señalización preventiva de curva a la derecha con pendiente descendente. Otro aspecto que ponderar fueron las condiciones de la calzada, precisó que se trataba de dos calzadas en sentido único, con una dimensión óptima para el desplazamiento de vehículos. Respecto de la estructura y dimensión del automóvil, aludió a los daños estructurales de la

camioneta a consecuencia del impacto y volcamiento, así como los daños en la estructura vial, correspondientes al borde de la solera y al talud del cerro, con huella de arrastre en la calzada, producidos por el impacto y posterior volcamiento. Igualmente consideró, la posición final del vehículo, y finalmente, también valoró la declaración en sede policial dada por el testigo Dangelo Sagredo, quien expresó que el hechor conducía a una velocidad no razonable ni prudente, atendidas las características del lugar -curvas-, a quien le manifestó que disminuyera la velocidad en razón del diseño geométrico, lo que éste desatendió, originándose el accidente, con la pérdida de control, el impacto con la línea de solera y con la ladera de cerro y el proceso de volcamiento, declaración que resultaba concordante con el accidente investigado, en cuanto especifica la presencia de alcohol -cotejada directamente con la prueba alcohólica-, así como la condición de pérdida de control hacia la izquierda, con el direccionamiento, impacto y proceso de volcamiento, y la proyección de la pasajera hacia la calzada, donde falleció a consecuencia de sus lesiones.

El perito explicó un **levantamiento planimétrico** que se efectuó (n°3 de Otros Medios de Prueba) que ilustra el desplazamiento y las condiciones de la vía, levantadas el día de la investigación, que permitió establecer en escala el lugar físico por el que se trasladaba el automóvil. Al describir el plano indica que se observa la señalización prohibitiva de la máxima de velocidad permitida en el lugar y la señalización preventiva existente, de color amarillo, de curva a la derecha, antecedente que estimó visualizado en todo momento por el conductor. Asimismo, se aprecia la trayectoria de pérdida de control del vehículo hacia el costado izquierdo, cotejable con la declaración del pasajero Dangelo Sagredo, en cuanto a que perdió el control por la velocidad hacia dicho costado, así como con el ingreso e impacto del automóvil. Al costado derecho del plano consta la señalización vertical referida a la curva, a la velocidad máxima y la posición de referencia del kilómetro 17, se observa las condiciones de la vía, con línea segmentada y borde de solera, y el punto donde el vehículo impacta, correspondiente a la zona A, esto es, el lugar de impacto en primera instancia tras la pérdida de control y el proceso de ronqueo hacia la izquierda. Luego del impacto en la ladera del cerro el vehículo continuó en dirección a la izquierda, ya sobre la ladera, hasta una nueva zona de impacto, la zona B, y el proceso de volcamiento, representada en el plano mediante una esfera con una flecha interior, lo que significa que el vehículo, tras el segundo impacto, pierde el control y realiza movimientos giratorios, con mayor probabilidad sobre su propio eje en la parte del centro de la masa frontal atendida a la naturaleza de vehículo de carga, sobre la calzada, en proceso de volcamiento, instante en el cual sale proyectada desde el interior la pasajera del vehículo, cuya posición final quedó acotada en la calzada en color negro.

Sobre la distancia existente entre la zona de impacto A y la zona de impacto B era de 49 metros. Desde la zona de impacto B la camioneta realiza movimientos giratorios no determinados sobre la calzada, a partir del cual y al iniciar el proceso de volcamiento, la pasajera pudo ser proyectada desde el vehículo, lo que estimó concordante con la declaración del testigo Sagredo, continuando luego el vehículo su proceso de arrastre sobre la calzada, según da cuenta la huella de arrastre visualizada, a consecuencia del posterior volcamiento.

Este informe fue complementado con **fotografías exhibidas** al perito (**n°2 de otros medios de prueba**), que reconoció y describió en la audiencia señalando que en la imagen **número 1**, se ve el diseño geométrico de la calzada de la Ruta 150, apreciándose al costado izquierdo la ladera del cerro, dentro de la condición montañosa del diseño vial; que próximo al centro, en la segunda pista de circulación y en el eje de separación de línea segmentada de la calzada, se observa una manta cubre cadáver en la posición final de la pasajera; y, casi al centro de la calzada, la camioneta posterior al impacto; **n°2**, vista previa al desplazamiento del vehículo en pendiente descendente a razón del grado de inclinación de 3,5 grados, visualizándose la señalización de curva a la derecha, aportando que un vehículo aumenta considerablemente su velocidad de desplazamiento por la condición descendente de la vía si no marcha en baja revolución; **n°3 y n°4**, vista de acercamiento a la señalización preventiva de curva a la derecha que enfrentaba el conductor de la camioneta, aproximándose a la zona A de impacto; **n°5**, desarrollo de la curva a la derecha y la aproximación a la zona A de impacto; **n°6 y n°7**, se aprecia señalizador número uno, que permite visualizar una diferenciación de tonalidad en la berma, correspondiente a la huella que indica la trayectoria del vehículo, con un radio de curvatura pequeño que arroja la velocidad no inferior a 37 km. al momento del desplazamiento, destacando la pérdida de control desde la primera hacia la segunda pista, con ingreso a la ladera de tierra, concordante con la zona de impacto del vehículo; **n°8**, zona de impacto A, correspondiente al contacto de la rueda delantera izquierda de la camioneta con la ladera de tierra del cerro, cotejable con el levantamiento planimétrico; **n°9 y n°10**, zona de impacto B, el vehículo continúa en dirección hacia Talcahuano, produciéndose un rozamiento próximo a la ladera a consecuencia del primer impacto, continuando por el costado de la calzada. Los indicios encontrados dan cuenta de la trayectoria que llevaba el vehículo momentos antes de perder la verticalidad de su estructura; **n°11**, orientación inversa -en dirección a Tomé-, se aprecia en la calzada tierra suelta y el terreno adyacente correspondiente a la berma y ladera del cerro, donde el vehículo pierde el control, explicando que a consecuencia de la zona de impacto definitiva, se produce un proceso de rozamiento con proyección de tierra y piedras hacia la segunda pista de circulación de la ruta 150, apreciable sobre la superficie de la carpeta de rodado; **n°12**, parte de la estructura del móvil en la zona B de impacto, en la ladera de tierra; **n°13**, se colige que se trató de un impacto de alta energía por la rotura del material de la llanta y del neumático, hallazgo constatado en el sitio del suceso, fuerza intensa capaz de destruir la estructura, considerando que la llanta está diseñada para soportar el peso y la movilidad del vehículo, atendidos el centro de masa y la velocidad; **n°14**, neumático invertido hacia la parte interior, donde se quiebra a consecuencia del impacto, evidenciando la fuerza del impacto; **n°15**, huellas de arrastre consignadas en el levantamiento planimétrico, cotejadas con la pintura y textura blanca de la camioneta, y su desplazamiento hacia la posición final luego del volcamiento en movimientos giratorios no determinados; **n°16**, posición final de la camioneta con orientación hacia Tomé, y la trayectoria de aceite lubricante que demarca la pendiente aún descendente de la Ruta 150; **n°17**, vehículo invertido para cotejar los daños estructurales, apreciándose la parte frontal y el sector izquierdo con gran concentración de

daños y ausencia del sistema de dirección delantero izquierdo, cotejable con el indicio hallado en la calzada relativo a la pérdida de la rueda anterior del vehículo; **n°18**, parte lateral derecha de la camioneta y los daños en su techo, con deformación estructural cotejable con los movimientos giratorios, impactos y volcamientos sobre la calzada; **n°19**, parte posterior invertida de la camioneta; **n°20**, vehículo invertido en su posición final con gran concentración de daños en el tercio lateral frontal izquierdo, ausencia de la rueda delantera izquierda, abolladura en el techo, desplazamiento y deformación del habitáculo y de la parte posterior del pick up, todo lo cual atribuyó al movimiento giratorio con caída invertida durante el proceso de volcamiento; **n°21**, vista interior del habitáculo del móvil; **n°22, n°23, n°24 y n°25**, refiere que el perito técnico mecánico que concurrió el día del accidente constató que todos los cinturones de seguridad no se encontraban con fijación, precisando que ninguno fue usado, motivo por el cual se hallaban sin sujeción, tenían movilidad, explicando que la referencia a la movilidad significa que un cinturón de seguridad, cuando queda tensado, no puede tomarse por quedar anclado en la posición del conductor o pasajero al momento de su utilización, lo que en este caso no ocurrió, según verificación del perito técnico mecánico. Se aprecia cinturón del conductor y del acompañante de la camioneta. Indica que las mismas imágenes y la n°21 evidencian la ausencia de activación del airbag de la camioneta al interior del habitáculo del conductor, donde el volante no presenta activación del airbag, explicando que en la mayoría de los casos la activación del airbag se vincula al uso del cinturón de seguridad, el que activa el sistema electrónico para que, ante una fuerza de impacto, el airbag se despliegue y el conductor mantenga la sujeción de ambas manos sobre el volante, no apreciándose activación de los airbags en el vehículo; **n°26**, en la segunda pista de circulación una manta cubre cadáver en la posición final de la pasajera de la camioneta, a consecuencia de su proyección desde el habitáculo.

Refirió haber realizado un cotejo de los daños estructurales del vehículo a consecuencia del impacto, describiendo la rotura del neumático delantero izquierdo, la rotura de la llanta izquierda, los daños en el habitáculo lateral izquierdo y la adherencia de tierra. Dichos daños estructurales evidencian una deformación y ciertas características de impacto que no se producen a velocidades razonables ni prudentes, lo que resultaba cotejable con la declaración del pasajero del automóvil que refirió una velocidad no razonable ni prudente que los atemorizó y originó la pérdida de control con el consiguiente impacto, así como con la zona de impacto, la distancia, la posición final, el deslizamiento y proceso de arrastre del vehículo y los propios daños, todo lo cual da cuenta de que el móvil circulaba a una velocidad no razonable ni prudente respecto del diseño vial que enfrentaba.

De lo antes expuesto, dándole esencial importancia al peritaje efectuado por el capitán de la SIAT de Carabineros **Carrasco Pino**, funcionario con basta trayectoria en la Sección Especializada de Investigación de Accidentes del Tránsito, en la cual ha permanecido durante 13 años, quien luego de constituirse en el lugar, verificar los hallazgos y observar los indicios, concluyó que la causa basal del accidente es sólo la expuesta al inicio de su pericia, atribuyendo que el accidente se provocó únicamente producto de que el participante conducía el móvil, con sus capacidades físicas, de reacción y de percepción disminuidas por

el estado de ebriedad, a una velocidad no razonable ni prudente respecto del diseño vial que enfrentaba, esto es una curva a la derecha con pendiente descendente de 3,5 grados lo que provocó la pérdida del control y maniobrabilidad del vehículo, desviando la trayectoria hacia la izquierda en un proceso de ronco chocando contra un alud de tierra para luego iniciar un proceso de volcamiento.

De esta forma, circunscribe la causalidad del hecho y por ende de la muerte de la pasajera, al motivo antes invocado.

Resulta evidente, tal como lo expuso este experto, que la velocidad que llevaba el conductor no era la razonable ni prudente para el diseño geográfico de la calzada, atendido que se trataba de un sector de curvas en pendiente. En efecto, aun cuando es posible que el conductor se desplazara a una velocidad no superior a la permitida legalmente para el tránsito en esa vía, cuya máxima correspondía a 70 kilómetros por hora, tal velocidad no era la adecuada ni prudente, atendidas sus condiciones corporales deficientes producto de la ingesta de alcohol, sumadas al diseño de la ruta, toda vez que enfrentaba una curva que se encontraba debidamente señalizada. Al respecto, según explicó el perito Carrasco Pino, dicha señalética de prevención de peligro implica la obligación para todo conductor de reducir la velocidad y adaptar su conducción a dicho peligro, lo que en la especie no ocurrió, pues el imputado conducía en estado de ebriedad, sin advertir ni valorar la situación que enfrentaba. Por lo anterior, el intento de los testigos Dangelo Sagredo y Priscilla Ortega de minimizar la velocidad a la que se desplazaba el vehículo, ajustándola a los parámetros de legalidad, no resulta plausible.

Por otra parte, si bien se estimó que Isabella, referencialmente, pudo haber ido situada en la parte posterior del vehículo, dicho parámetro, conforme lo relató el perito Carrasco, no resulta primordial para establecer la causa basal del accidente y de la muerte de la pasajera. En efecto, al no haberse utilizado los cinturones de seguridad -aspecto que será abordado a continuación- y producirse en el vehículo movimientos giratorios, los cuerpos de sus ocupantes se desplazan y realizan meneos no determinados, que por la fuerza o inercia del movimiento provocaron la proyección del cuerpo de Isabella fuera del vehículo, ello a consecuencia del choque del vehículo producto de la condición física deficiente que llevaba el conductor, quien transitaba en estado de ebriedad.

En cuanto a la circunstancia esbozada por el acusado y los testigos Dangelo Sagredo y Priscilla Ortega, ambos amigos del primero, respecto que la víctima no llevaba puesto su cinturón de seguridad, intentando con ello deslindar de responsabilidad al primero, tampoco ha tenido terreno fértil en la convicción a la cual arribó el tribunal, ya que el supuesto uso de este mecanismo de seguridad por parte del conductor y el resto de los pasajeros, con excepción de Isabella, se ve contradicho con la pericia efectuada por el capitán **Carrasco Pino**, mediante la cual constató empíricamente que ningún cinturón fue usado, ya que no se hallaban con fijación, esto es estaban sin sujeción y con movilidad, explicando que cuando se usa un cinturón queda tenso, queda anclado en la posición del conductor o pasajero al momento de su utilización, lo que en el caso del vehículo periciado no ocurrió, igualmente destacó y explicó que se constató la ausencia de activación del airbag de la camioneta, lo

que apreció en la imagen n°21 que le fue exhibida, airbag que en la mayoría de los casos se vincula al uso del cinturón de seguridad, el que activa el sistema electrónico, para que ante una fuerza de impacto, el airbag se despliegue y el conductor mantenga la sujeción de ambas manos sobre el volante, cuestión que en este accidente no ocurrió.

Finalmente, la supuesta presencia de un vehículo de color rojo que antecedió a la camioneta conducida por el acusado -el que según aseveró éste y los pasajeros Sagredo y Ortega-, al tomar la curva frenó bruscamente, obstaculizando el desplazamiento del móvil en el que ellos circulaban, lo que obligó a Hermosilla a esquivarlo hacia la izquierda chocando con la barrera, no tuvo injerencia alguna en la convicción condenatoria adoptada por el tribunal. Ello, por dos órdenes de consideraciones, por una parte, pese a que los tres testigos aluden a la presencia de dicho móvil, no existe ningún elemento probatorio independiente que lo corrobore. Por otra parte, aun cuando aquél hubiese existido y hubiese frenado de manera brusca en la ruta, igualmente cabe atribuir responsabilidad al acusado, toda vez que conducía en estado de ebriedad, condición que le impidió adoptar los resguardos propios de todo conductor respetuoso de las reglas del tránsito, en especial el de mantener, respecto del vehículo que lo antecedió, una distancia prudente y razonable. Dicha obligación la consigna el artículo 126 de la Ley de Tránsito, conforme al cual “el conductor deberá mantener, con respecto al vehículo que lo antecede, una distancia razonable y prudente que le permita detener el suyo ante cualquier emergencia”, deber que el acusado incumplió, según se desprende de su propia declaración, en cuanto admite que “al circular iba encima del vehículo”, refiriéndose al auto rojo.

5) Presencia del Elemento subjetivo. Se trata de un delito que requiere el conocimiento y la voluntad de conducir un vehículo motorizado hallándose en estado de ebriedad, esto es, dolo tanto respecto de la conducción cuanto del estado de ebriedad en que se encuentra el conductor. Así las cosas, se requiere dolo respecto de la conducta base -conocimiento y voluntad de conducir un vehículo motorizado hallándose en estado de ebriedad-, mientras que el resultado de muerte se imputa, conforme al principio de culpabilidad, al menos a título de culpa o imprudencia.

Esta exigencia, se ve cumplida con la propia información entregada por el acusado, quien reconoció haber ingerido alcohol con anterioridad a conducir -tres o cuatro vasos de vino-, de modo que obró con plena conciencia de encontrarse bajo los efectos de dicha bebida alcohólica. Así, y pese a que sostuvo “sentirse bien para manejar”, resulta evidente que tal apreciación constituyó una mera esperanza carente de base objetiva, esto es, una autopercepción viciada por el propio estado de intoxicación en que se hallaba, el cual compromete las facultades de percepción, juicio y reacción.

DÉCIMO SEXTO: Calificación jurídica y participación. Que, los hechos establecidos en el motivo séptimo y fundados en los considerandos precedentes configuran el delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte, sin haber obtenido licencia de conducir, previsto en el artículo 196 inciso tercero de la Ley 18.290 en relación a los artículos 110 y 111 del mismo cuerpo legal, ilícito en el cual al acusado Byron Hermosilla Lagos le correspondió una participación de

autor ejecutor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, toda vez que tomó parte en su ejecución de una manera inmediata y directa.

DÉCIMO SÉPTIMO: Lesiones padecidas por pasajera Priscilla Ortega González.

Que se haya establecido que la pasajera del vehículo involucrado, Priscilla Macarena Ortega González, el día 29 de diciembre de 2023 a las 01:25 horas fue trasladada al Hospital de Penco-Lirquén por el SAMU producto de hallarse involucrada en un accidente de alta energía, constatándose que presentaba un golpe en el brazo derecho que le provocó contusión de hombro y brazo, con diagnóstico médico legal leve.

Que, sobre este punto, corresponde dejar establecido que, si bien el Ministerio Público, en su alegación de clausura, solicitó que se condenara además a Hermosilla como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando lesiones leves a Priscilla Ortega, tal atribución de responsabilidad y calificación jurídica no fueron planteadas en la acusación fiscal de manera independiente del resultado muerte ocasionado por el actuar del acusado. Que tampoco se describió en la relación de hechos en qué consistían las lesiones de Ortega González, sólo se expuso que eran de carácter leves, pero sin darle sustento fáctico alguno, omisiones que impiden al tribunal considerar dicha petición de forma separada.

Que, ahora bien, aun cuando dicho resultado lesivo se estimara comprendido en la acusación, lo cierto es que se está frente a una acción única con pluralidad de resultados, hipótesis en la cual la figura del artículo 196 de la Ley N°18.290 subsume la totalidad de los resultados en un solo tipo penal. De ello se sigue que las lesiones leves sufridas por Priscilla Ortega quedan subsumidas en el resultado de mayor entidad -la muerte- por el que el acusado será condenado, sin que proceda a su respecto una sanción separada o adicional, por ende, no se emitirá pronunciamiento decisorio a esta consecuencia lesiva.

DÉCIMO OCTAVO: Rechazo homicidio simple. Que, por otra parte, se desestimó la calificación jurídica planteada por la acusadora particular en orden a que se trataba de un homicidio con dolo eventual. En efecto, y aun cuando los hechos propuestos por querellante eran similares a los de la acusación fiscal, confirmando que también derivan de una ingesta alcohólica del sujeto activo y de una pérdida de control del vehículo, provocándose la colisión a consecuencia de su desplazamiento con energía, aquello tiene relevancia en el entendido que no fue discutido que el acusado efectivamente, en la especie, creó un riesgo no permitido al consumir alcohol y conducir un vehículo motorizado en dichas condiciones, a una velocidad no razonable ni prudente con respecto al diseño vial que enfrentaba (curva) en una carretera pública, generando un impacto con el automóvil en el tercio delantero izquierdo para luego volcarse, contexto en el cual la víctima salió eyectada del móvil provocándose el fallecimiento de ésta.

Sin embargo, atendido a que el resultado muerte es común a la hipótesis de conducir en estado de ebriedad causando muerte como al homicidio simple, la discusión que introduce la querellante es acerca de la concurrencia de un dolo eventual, enmarcado dentro de la faz subjetiva del tipo penal de homicidio simple por el cual acusó, tanto en su parte cognitiva o intelectual como volitiva, al querer o aceptar la realización del resultado típico.

Que, en cuanto a la exclusión del homicidio doloso previsto en el artículo 391 n°2 del Código Penal, ha de tenerse presente que dicha figura exige que el resultado de muerte se encuentre cubierto por el dolo del agente, sea directo o eventual, esto es, que el sujeto haya querido la muerte de la persona o, al menos, que, habiéndosela representado como probable, haya ratificado o aceptado su producción, corriendo el riesgo de causarla con indiferencia hacia el bien jurídico vida. El deslinde entre el dolo eventual y la culpa consciente o con representación radica, conforme lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, en un factor volitivo, de modo que hay dolo eventual cuando el autor se representa la posibilidad de un resultado que no desea, pero cuya producción en definitiva acepta, corriendo el riesgo de causarlo con tal de obtener el efecto que quería, presentándose en el autor una actitud de indiferencia hacia la vida o a la posibilidad de la muerte de la víctima. A diferencia de la culpa consciente, en que el agente, representándose la posibilidad del resultado, confía en que éste no se producirá.

Que, en el caso de autos, de la prueba rendida no se desprende antecedente alguno del que se pueda inferir que el acusado se representó y aceptó la muerte de Isabella como resultado de su conducción en estado de ebriedad, ni que haya obrado con la indiferencia propia del dolo eventual. En efecto, no se probó maniobra alguna dirigida a obtener ese resultado, sino únicamente un contexto en el que se produce un accidente o siniestro de tránsito a consecuencia del consumo de alcohol por parte del hechor. Tampoco la conducta previa del acusado respecto de la víctima aporta elementos que permitan estimar doloso el resultado; por el contrario, se probó que los cuatro jóvenes que transitaban en la camioneta habían acudido previamente a la playa a disfrutar la tarde. Más aún, no se cuenta siquiera con antecedentes concretos que permitan tener por acreditada la impericia o ineptitud del acusado para conducir vehículos motorizados, más allá de haberse establecido que no contaba con licencia de conducir, hecho que, por sí solo, resulta insuficiente para configurarla. Del mismo modo, no se probó que el acusado se desplazara a una velocidad extrema de manera deliberada o temeraria, indicio en el cual pudiera sustentarse la afirmación de un actuar doloso.

De este modo, el accionar del acusado en cuanto a conducir un vehículo motorizado hallándose en estado de ebriedad, en las circunstancias previamente establecidas, revela una infracción grave e imprudente del deber de cuidado respecto de un resultado previsible y evitable, mas no una voluntad, ni siquiera eventual, dirigida a causar la muerte de una persona, ni tampoco que se haya representado tal resultado. En consecuencia, ausente el dolo homicida en cualquiera de sus formas, la conducta no puede subsumirse en el homicidio doloso del artículo 391 del Código Penal, sino que su faz subjetiva corresponde a la de una conducción dolosamente ejecutada en estado de ebriedad, a la que se añade un resultado de muerte imputable a título de imprudencia.

La intención de conducir en estado de ebriedad permite establecer el elemento subjetivo propio del delito especial de la Ley de Tránsito, pero no reemplaza la prueba del específico ánimo de aceptación del resultado mortal exigido por el homicidio con dolo eventual.

Que sobre el particular, en la misma línea, se ha planteado la Excma. Corte Suprema, en sentencia de 22 de febrero de 2024, en causa Rol N°250.819-2023, en la cual acogió el recurso de nulidad de la defensa de un imputado condenado como autor de homicidio con dolo eventual y lo recalificó como autor de homicidio culposo, fijando el criterio de que, *“para afirmar el dolo eventual, debe acreditarse si el sujeto aceptó o no el daño grave previsible que ocasionaría su acción”*.

Así, el máximo tribunal concluyó que, sobre la base de los juicios de inferencia y de los indicios reunidos, no era posible tener por establecida esa aceptación.

De lo anterior se desprende, como criterio predominante, que los homicidios ocasionados al conducir en estado de ebriedad se sancionan a través de la figura especial del artículo 196, inciso tercero, de la Ley N°18.290, la cual presupone una estructura subjetiva de conducción dolosa con resultado imputable a imprudencia, y que la calificación como homicidio con dolo eventual exige la acreditación rigurosa de que el conductor se representó y aceptó el resultado mortal, aceptación que no se infiere del solo hecho de conducir ebrio o a exceso de velocidad y que, en caso de duda sobre la intimidad psíquica del acusado, debe resolverse a favor de la imprudencia”.

Dicho fallo sienta la regla de que no es posible afirmar la concurrencia de dolo eventual si lo que ha sido objeto de prueba solo arroja dudas acerca de la intimidad psíquica del acusado. Trasladado al ámbito vehicular, ello implica que la mera conducción en estado de ebriedad -aun temeraria- no basta para inferir la aceptación del resultado mortal exigida por el dolo eventual, debiendo primar, ante la duda, la calificación a título de imprudencia.

DÉCIMO NOVENO: Peticiones de la Defensa. Que respecto al ilícito dado por establecido la defensa no controvertió los hechos ni la participación de su representado, limitándose a pedir el reconocimiento de circunstancias atenuantes de responsabilidad y pena sustitutiva para su cumplimiento, aspectos que serán tratados posteriormente.

VIGÉSIMO: Palabras de la víctima indirecta. De acuerdo con la norma del artículo 109 letra e) del Código Procesal Penal la víctima indirecta, correspondiente a la madre de la fallecida (Cristina Lorena Naranjo Concha) peticionó exponer en audiencia con el fin de aclarar que su hija Isabella no era amiga de Byron ni del grupo, era la segunda vez que salía con Dangelo, lo que refleja claramente en que Dangelo y su familia fueron las únicas personas que se acercaron a Los Ángeles el día del funeral a darles el pésame y a pedirles perdón directamente. Indica que para ella sobre todo como madre ha sido muy difícil llevar este proceso, sobre todo viendo los tiempos que han ocurrido y que el imputado aún no logra una pena y sin embargo ha recibido bastantes conciliaciones en relación a las medidas cautelares que se le han entregado, aun así incumpliendo algunas fiscalizaciones que Carabineros hizo durante su arresto domiciliario, se le autorizaron salidas para jugar en otras regiones, es más de una oportunidad, es decir en el fondo como madre observó que el imputado siguió ejerciendo su vida como cualquier otra persona.

Sabe que la decisión que se tomará en este tribunal no le va a devolver la vida de su hija, pero apela un poco a la justicia terrenal porque hay una ley, la ley Emilia, que se realizó justamente para estas ocasiones.

VIGÉSIMO PRIMERO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

a) Ministerio Público: Incorporó extracto de filiación y antecedentes correspondiente de Byron Alexander Hermosilla Lagos, el cual indica que no registra condenas pretéritas.

En cuanto a la solicitud de pena, mantuvo la formulada en la acusación, consistente en cinco años de presidio menor en su grado máximo, acompañada de multa de 20 unidades tributarias mensuales, la inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y las demás accesorias, la inclusión de la huella genética y las costas de la causa. Fundó la solicitud de cinco años de presidio menor en su grado máximo porque ya se consideró la circunstancia atenuante del artículo 11 número 6 del Código Penal que le favorece al imputado, la que estimó como la única concurrente en el caso.

En cuanto a la atenuante del artículo 11 n°9, de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, solicitada por la Defensa indica que no se verificó, ya que si bien el acusado fue absuelto respecto del delito de negativa injustificada a practicarse la alcoholemia, precisamente ese antecedente fue tenido a la vista para considerar que no colaboró sustancialmente, puesto que no se sometió a la prueba de alcoholemia, aun cuando no se configuró la conducta típica, se encuentra acreditada su negativa.

En cuanto a la forma de cumplimiento, requirió una pena privativa de libertad, considerando que, si bien la norma establece un año, atendido lo desarrollado en el juicio y no obstante concurrir la atenuante del artículo 11 número 6, por los demás antecedentes, las consecuencias del hecho y las circunstancias del mismo, además de haber conducido sin licencia de conducir, como tampoco se reunían los requisitos subjetivos de la Ley N°18.216 para ser merecedor del cumplimiento de la pena en libertad.

En cuanto a los abonos los dejó a criterio del tribunal como se empleen aquellos.

b) Querellante: hizo propios los argumentos del Ministerio Público en cuanto a la pena solicitada de cinco años, compartiendo el criterio de que concurre una sola circunstancia atenuante, la que, por principio de objetividad, fue debidamente expuesta.

Discrepa de la concesión de la atenuante del artículo 11 n° 9, destacó que, durante toda la trayectoria del procedimiento, el acusado no solo se negó a la realización de la alcoholemia, sino que tampoco prestó una declaración ni contribuyó de manera eficaz con el procedimiento. La declaración prestada en juicio fue más bien acomodaticia, restringiéndose únicamente a reconocer el haber consumido alcohol. Argumentó que el artículo 11 n°9 exige que la declaración no sea un mero reconocimiento de la conducta típica, sino que aporte antecedentes sustanciales para el esclarecimiento de los hechos, cuestiones que en este caso quedaron aclaradas con la propia prueba respiratoria realizada, con los testigos que declararon en juicio, por lo cual la declaración prestada por el acusado no cumple el estándar suficiente para configurar dicha atenuante.

Precisó que para el quantum de la pena a aplicar debe tenerse en consideración lo relativo a la extensión del mal causado, aspecto sobre el cual no existe el marco rígido invocado, de modo que el tribunal conserva la facultad de ponderar dicha circunstancia.

Respecto de la forma de cumplimiento pidió fuera efectivo.

En cuanto al abono contemplado en el artículo 196 ter, indicó no compartir el argumento de la defensa por una cuestión de fondo. Sostuvo que, cuando el legislador establece este tipo penal y esta sanción específica, lo que buscó fue el cumplimiento de la pena, la cual no resulta asimilable a las medidas cautelares, por cuanto estas poseen una naturaleza procesal distinta. Fundó dicha distinción en el artículo 122, que al referirse a las medidas cautelares personales alude a aquellas necesarias o que sirven de manera accesoria al procedimiento, de naturaleza diversa a la que corresponde, desde el punto de vista del derecho penal y de la teoría penal, a la ejecución de la pena. En esa línea, expuso que el artículo 196 ter dice relación más bien con el cumplimiento efectivo de la condena que se impone al responsable por este tipo de conductas. Por lo anterior, solicitó no considerar los abonos requeridos por la defensa y que, a lo menos, se imponga el año de cumplimiento en forma efectiva, sin perjuicio de que su alegación principal consiste en que los cinco años de pena solicitados se cumplan de manera efectiva.

Destacó, asimismo, que, tratándose de la libertad vigilada intensiva, el legislador considera los antecedentes sociales y personales anteriores y posteriores al hecho punible. Sostuvo que en el juicio se tuvo por acreditado un total desinterés respecto del resultado de las conductas desplegadas por el acusado. Refirió que éste condujo, que su conducta consistió siempre en consumir alcohol y en desplazarse por una carretera confusa y difícil, circunstancias que demuestran que no existen garantías suficientes de que el condenado deje de ser un peligro para la sociedad, ni elementos bastantes que permitan inhibir la nueva comisión de conductas delictivas. Por tales razones, instó por el cumplimiento efectivo de la pena.

c) Defensa: Solicitó que se imponga a su representado la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, con las accesorias que correspondan, y que el cumplimiento de dicha pena sea sustituido por la pena de libertad vigilada intensiva, por los siguientes motivos: reconocimiento de la concurrencia de dos circunstancias atenuantes, la irreprochable conducta anterior que no se encuentra debatida y la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. Sobre este punto, hizo presente que, la funda no solo sobre la base de la declaración prestada en juicio, sino en la acción de colaboración desde la ocurrencia misma del accidente y con posterioridad a éste, ya que a la llegada de los funcionarios policiales al sitio del suceso habían dos o tres personas sentadas a la orilla del camino, con un vehículo volcado y con una persona que estaba siendo atendida por personal de ambulancia, los que al parecer, habían ingerido alcohol, y su representado no desvirtuó o intentó eludir su responsabilidad, asumiendo que él iba manejando, sumado al reconocimiento del consumo de alcohol, más allá de lo señalado por los funcionarios respecto de ciertas condiciones físicas de su defendido. Agregó, además la declaración prestada por su representado en la audiencia de juicio en toda su extensión.

En cuanto a la determinación de la pena, reconoció que la normativa legal establece un marco rígido que impide la aplicación de los artículos 67, 68 y 68 bis del Código Penal. No obstante, sostuvo que la ponderación de las dos circunstancias atenuantes no se agota en la sola aplicación del mínimo, en los términos solicitados por los acusadores, esto es, el

presidio menor en su grado máximo, que constituye el grado mínimo del delito, toda vez que la pena asignada comprende dos grados. Argumentó que, dentro de dicho grado, el tribunal conserva la facultad de recorrer su extensión, no existiendo allí marco rígido, quedando entregada esa determinación a lo dispuesto en las demás normas del Código Penal, especialmente en relación con el número y entidad de las atenuantes concurrentes, frente a la extensión del mal causado. Reconoció que el mal causado es irreparable, pero dicha circunstancia ya se encuentra comprendida dentro del tipo penal, razón por la cual el delito por el cual se le condenará se sanciona con una pena más grave que otros delitos de distinta naturaleza. Sobre esa base, solicitó la imposición de tres años y un día.

Admite la prohibición del artículo 38 de la Ley N°18.216, de modo que no resulta posible la omisión de la anotación que se le impondrá en la sentencia.

En lo relativo a la justificación de la pena sustitutiva, señaló que su representado cumple con los requisitos objetivos y subjetivos de la libertad vigilada intensiva. Preciso que, alcanzada esa convicción, conforme lo dispuesto en el artículo 196 ter, en cuanto establece que, tratándose del delito del inciso tercero del artículo 196 será aplicable lo previsto en la Ley N°18.216 conforme a las reglas generales, de manera que, el tribunal debe ponderar la concurrencia de los requisitos y declarar dicha convicción. Añadió que, en caso de estimarse procedente la sustitución de la pena, opera una norma especial conforme a la cual la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena. Sostuvo que, para el cómputo de esta exigencia, se aplican del mismo modo las normas relativas a los abonos, tanto homogéneo como heterogéneo, esto es, la utilización de los tiempos de privación de libertad que registre el imputado en esta causa, o incluso en causa diversa, para tener por cumplida la exigencia del año de cumplimiento efectivo.

En cuanto a los abonos, la defensa señaló que deben certificarse, con los incumplimientos y suspensión de la medida autorizada por el tribunal. Sobre la base de sus cálculos los abonos ascienden a un total superior a 700 días, considerando el tiempo de prisión preventiva, de arresto domiciliario total y parcial, lo que supera con creces los 365 días, que es el tiempo que exige el artículo 196 ter, solicitando que dicho abono, o parte de él, se utilice para tener por cumplida esa exigencia.

Para justificar la procedencia de la pena sustitutiva, la defensa ofreció dos peritajes y documentación anexa, procediendo a efectuar una lectura extractada de su parte inicial y de sus conclusiones. En primer lugar, presentó un informe pericial socioeconómico, de fecha 5.5.2026, realizado por la asistente social Paulina Quintero Veloso.

En segundo lugar, presentó un informe psicológico pericial de 2.6.2026, realizado por el perito Moraga Jerez, psicólogo forense, el que propicia la posibilidad de una condena que le permita una reinserción social.

Finalmente, incorporó el último contrato de trabajo de su representado, en calidad de deportista o trabajador.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Circunstancias modificatorias concurrentes. Que en primer término concurre la atenuante objetiva del artículo 11 N°6 del Código Penal, la

irreprochable conducta anterior, por no contar con anotaciones penales, según quedó expresado por la incorporación del extracto de filiación del acusado.

Por otro lado, el tribunal reconocerá la circunstancia la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, valorando la declaración de Hermosilla Lagos, quien reveló desde un inicio haber sido el conductor del vehículo motorizado y autorizó someterse a la prueba respiratoria que le fue tomada por los funcionarios de Carabineros, aspectos ambos que facilitaron el esclarecimiento de los hechos y la labor del Ministerio Público en orden a contextualizar los acontecimientos materia del presente juicio desde el momento mismo de su ocurrencia. En este sentido, si bien el acusado no permitió la toma del examen de alcoholemia, sí permitió someterse a la prueba respiratoria, cuyo resultado positivo contribuyó a la dictación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, el imputado dio cuenta del consumo de bebidas alcohólicas en la playa de Tomé, donde acudió en horas previas al accidente, acompañado de Isabella y de sus amigos Dangelo y Priscilla; relató, también la dinámica del choque, desde que el vehículo se desvió hacia la izquierda e impactó la baranda existente en el lugar para luego volcar, información que se corresponde con la pericia de tránsito efectuada. Asimismo, admite que no contaba con licencia de conducir.

VIGÉSIMO TERCERO: Determinación de la pena. Que, en cuanto a las penas a imponer, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 196 de la Ley de Tránsito este delito se encuentra sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, y, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 196 bis de la Ley de Tránsito, para determinar la pena en primer término no se tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 68 bis del Código Penal y en su lugar se aplicarán las reglas que en dicha norma se establecen, no pudiendo imponer una pena que sea mayor o menor al marco fijado por la ley. Así el numeral segundo establece que, si concurren una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo.

Ahora bien, dentro de este grado, teniendo en cuenta que, si bien el resultado muerte producido por el delito se encuentra comprendido en el mayor disvalor asociado a esa conducta -lo que se traduce en la pena que la ley le asigna-, este tribunal no impondrá la sanción en su límite más bajo, sino que en una entidad que se estima ajustada al daño causado, atendida la circunstancia de que la víctima era una mujer joven, de tan solo 20 años de edad. En efecto, conforme al **certificado de nacimiento** incorporado, su fecha de nacimiento fue el 23 de julio de 2003, lo que evidencia que se encontraba en pleno periodo de juventud y permite colegir, de acuerdo con las máximas de la experiencia, que se le arrebató la posibilidad de vivir y disfrutar una larga vida por delante. Finalmente, tampoco puede desatenderse la proyección del daño más allá de la persona de la occisa, atendida la aflicción irrogada a su núcleo familiar más cercano, familia que fue representada en la audiencia por su madre Cristina Lorena Naranjo Concha. Además, se debe ponderar para estos efectos, que también resultó lesionada a consecuencia del actuar del acusado la pasajera Priscilla Ortega González y la circunstancia que aquél se desempeñó en calidad de

conductor del vehículo motorizado, no solo en estado de ebriedad, sino careciendo de licencia de conducir, todo lo cual demuestra un actuar que va más allá de la infracción misma.

Que, así las cosas, el quantum preciso de la pena a aplicar se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

Que se impone, asimismo, la **inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica**, conforme lo referido en la norma citada.

Y, en cuanto a **la pena de multa**, la que va de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, se fijará en 12 UTM, por las mismas razones que se tuvieron en vista para imponer la pena temporal, y, se le concederá plazo para el pago de éstas en 12 cuotas mensuales y sucesivas.

Se decreta, asimismo, **el comiso** que dispone la norma, respecto del vehículo con que se cometió este delito, correspondiente a la camioneta marca Maxus, modelo T60 DX 2.8, año 2022, color blanco, placa patente RKVP-53, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 196 de la Ley 18.290.

VIGÉSIMO CUARTO: Pena sustitutiva. Que la pena privativa de libertad que se impondrá a Hermosilla Lagos será sustituida por la de libertad vigilada intensiva, en atención a que conforme a los artículos 15 y 15 bis de la Ley 18.216, se cumplen las tres exigencias allí referidas: **a)** Que la pena a imponer fuere superior a tres años y no supere los cinco. **b)** Que no hubiera sido condenado anteriormente por crímenes o simple delito. **c)** Que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móvil determinante del delito permitirán concluir que una intervención individual parecerá eficaz en el caso específico, para su reinserción social.

Que respecto del sentenciado concurren todos los requisitos antes reseñados, considerando que las dos primeras son de carácter objetivo y se cumplen en el caso en análisis, se pasará a ponderar los antecedentes incorporados para darle sustento al requisito de la letra c), así las cosas. ponderando especialmente el contenido y conclusiones del informe pericial psicológico-social a nombre del acusado Byron Hermosilla Lagos suscrito por el psicólogo **Cristian Moraga Jerez**, cuyo diagnóstico concluye: capacidad equivalente a la categoría de normal; sus habilidades de autoobservación en rangos normales, lo que le permite visualizar con eficacia conductas desajustadas y de riesgo social y se aprecia evidente madurez psicoafectiva con capacidad de autocontrol de impulsos vitales, tolerancia a la frustración y poca sugestionabilidad, elementos que le permiten concluir una conducta posible de reinserción a las actividades de la sociedad. Asimismo incorpora un informe pericial social económico del acusado y su núcleo familiar, suscrito por la asistente social **Paulina Quinteros Veloso**, la cual en el cuerpo de su informe detalla la individualización del imputado, la vivienda en la cual reside, el ámbito socioafectivo, educacional y laboral que posee, además consigna que posee adecuado arraigo familiar, presentando vínculo estrecho con su familia nuclear, lo que se constituye como un factor protector, su grupo familiar se

haya en un nivel socioeconómico medio-medio conforme los ingresos económicos que posee, todo lo cual le permite concluir que el periciado presenta un fuerte y sostenido arraigo familiar y social, trabaja para colaborar en sus gastos y los de su familia, tiene proyección de mantener empleo formal que servirá de suficiente soporte de cualquier intervención para su reinserción social, así como de su adherencia y permanencia en cualquier programa de actividades y de supervisión dedicado a ello. También se incorpora **copia de contrato de trabajo como deportista profesional** de Byron Alexander Hermosilla Lagos en calidad jugador Profesional de fútbol del plantel de honor del club Carboníferos SADP, de fecha 16 de abril de 2026, con vigencia desde el primero de abril del mismo año hasta el término de la competición de la temporada 2026, y, finalmente acompaña **copia de certificado de cotizaciones en AFP Modelo** por los meses de abril, mayo y junio de 2026 debidamente cancelados, circunstancias todas que permiten establecer que una intervención individualizada en los términos del artículo 16 de la ley 18.216, será eficaz para la reinserción social del acusado.

De esta manera, conforme a la cuantía de la pena que se impondrá y cumpliéndose todas las exigencias de los artículos 15 y 15 bis de la citada ley, se le impondrá la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

VIGÉSIMO QUINTO: Abonos. Según consta de certificación de fecha 4 de agosto de 2026 efectuada por la jefe de Unidad de Administración de Causas de este Tribunal, ministro de fe de este tribunal, el acusado tiene un total de seiscientos setenta y cinco (675) días de privación de libertad en la presente causa, de los cuales ciento cincuenta y cinco (155) días fueron por concepto de detención, prisión preventiva y arresto total, y quinientos treinta y tres (533) días por concepto de arresto domiciliario parcial.

En cuanto a la petición de la defensa de abonar al año de privación de libertad que exige el artículo 196 ter de la ley 18.290, el tiempo de arresto domiciliario total y parcial consignados a favor de Hermosilla, será acogida, considerándosele a su favor como abono el tiempo que permaneció privado de libertad en dichas calidades, lo anterior considerando el texto del artículo 196 ter de la Ley 18.290, que consigna que la ejecución de la pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que será condenado, estimándose que el arresto domiciliario total y parcial son modalidades de privaciones de libertad efectiva, lo anterior, en base las siguientes razones:

La norma del citado precepto conforme su tenor literal no establece una prohibición expresa a la imputación de dichos abonos, por lo cual excluirllos vulneraría el principio de legalidad, e incluso más, ante la duda, debe aplicarse la interpretación más favorable al sentenciado. En segundo término, por mandato del Código Procesal Penal, en su artículo 348 inciso 2º del Código Procesal Penal, obliga a contabilizar para efectos de cumplimiento todo tiempo de privación de libertad que favorezca a un condenado, ya sea por detención, prisión preventiva e incluso privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155, esto es, el arresto domiciliario total o parcial.

De forma tal que el tribunal disiente de los argumentos dados por el acusador particular en cuanto afirma que los abonos derivados de medidas cautelares no pueden considerarse para el cumplimiento de esta exigencia legal, ya que es irrelevante para tales fines que dicha privación de libertad se haya cumplido antes o después de la dictación de la sentencia.

Así se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema resolviendo un recurso de amparo en causa Rol N° 28.979-2025 de 31 de julio del 2025, al sostener en el motivo cuarto que *“Que, así las cosas, la resolución de la Corte de Apelaciones de Talca ha actuado contraviniendo la norma antedicha al rechazar imputar el abono del período de privación de libertad del acusado, al estar sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario, fundado en que la disposición en comento establece un imperativo acerca del cumplimiento efectivo, impidiendo el cómputo de abonos, prohibición que del tenor literal del precepto no puede desprenderse, exponiendo al amparado a verse privado de su libertad personal para cumplir en forma efectiva un año de la sanción impuesta”*.

En el mismo sentido lo ha sostenido la Itma. Corte de Apelaciones de Chillán resolviendo acción de amparo constitucional en causa Rol N° 355-2025 de fecha 2 de diciembre del 2025 al referir en el considerando octavo *“Que, a fin de resolver el fondo de la controversia, es un hecho no discutido que la amparada cumplió la medida cautelar de arresto domiciliario total, considerada como privación efectiva de libertad para efectos del abono, desde el 10 de octubre de 2024 hasta el 30 de octubre de 2025. El primer punto de ilegalidad y arbitrariedad radica en el cómputo del abono. De acuerdo con el artículo 348 inciso segundo del Código Procesal Penal y la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, toda privación de libertad cautelar debe ser íntegramente reconocida y abonada a la pena, sin que proceda la incorporación de requisitos o descuentos no previstos en la ley.”*

Que habiéndose establecido el total de días de privación de libertad en la presente causa, 675 días y dándose por cumplida la exigencia prevista en el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito de un año, 365 días, el saldo será imputable por concepto de abono a la pena temporal que se impondrá en la parte resolutive, esto es, 310 días a su favor.

VIGÉSIMO SEXTO: Costas. Que, se condenará en costas al acusado por haber sido totalmente vencido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal.

Igualmente será condenado en costas el Ministerio Público en relación con el delito de negativa a someterse al examen de alcoholemia por el cual fue absuelto el acusado, considerando los motivos que se tuvieron en vista para aquello.

Que se exime del pago de las costas a la parte querellante en cuanto a la imputación sostenida a título de homicidio simple por estimarse que tuvo motivo plausible para sostener dicha acusación, y, porque además no fue totalmente vencido, al dictarse condena por los mismos hechos por los cuales acusó, pero con calificación jurídica distinta.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1°, 7°, 11 N°6 y 9, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 25, 29, 47, 50, 56 y 70 del Código Penal; 1°, 36, 45, 46, 47, 49, 282, 295, 296, 297, 309, 314, 319, 323, 326, 328, 329, 330, 333, 338, 339,

340, 341, 342, 343, 347, 348 y 468 del Código Procesal Penal; 1º, 2º, 110, 195 bis, 196, 196 bis y 196 ter de la Ley N°18.290 de Tránsito; se declara:

I.- Que **SE ABSUELVE** a **BYRON ALEXANDER HERMOSILLA LAGOS**, ya individualizado, del cargo formulado como **autor del delito de negativa injustificada a someterse a la prueba de alcoholemia**, supuestamente perpetrado el día 28 de diciembre de 2023, en la comuna de Tomé.

II.- Que conforme lo explicitado en el considerando vigésimo sexto **se condena en costas al Ministerio Público**.

III.- Que **SE ABSUELVE** a **BYRON ALEXANDER HERMOSILLA LAGOS**, ya individualizado, del cargo que como **autor del delito consumado de homicidio simple del artículo 391 n°2 del Código Penal**, le fue atribuido por el acusador particular, supuestamente perpetrado el día 28 de diciembre de 2023, en la comuna de Tomé.

IV.- Que, **no se condena costas a la parte querellante**, por los motivos reseñados en el motivo vigésimo sexto.

V.- **QUE se CONDENA, con costas, a BYRON ALEXANDER HERMOSILLA LAGOS**, ya individualizado, a la pena temporal de **CUATRO (4) AÑOS de presidio menor en su grado máximo**, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, en su calidad de **autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte, sin haber obtenido licencia de conducir**, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso tercero, en relación a los artículos 110 y 209 inciso final, todos de la Ley de Tránsito N°18.290, cometido el 28 de diciembre de 2023, en la comuna de Tomé.

VI.- Que se le condena, además, al pago de una multa de **doce unidades tributarias mensuales**, las que deberán enterarse a beneficio fiscal una vez firme la sentencia, otorgándose para su pago doce parcialidades iguales, mensuales y sucesivas de una (1) unidad tributaria mensual cada una. El no pago de una de las parcialidades hará exigible el total de la multa adeudada. Si el sentenciado no pagare la multa impuesta, se resolverá su situación procesal en la etapa de cumplimiento y ante el tribunal respectivo.

VII.- Que se le impone, asimismo, al sentenciado a **la pena accesoria de inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica**.

VIII.- Que la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado se sustituye por la de **LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA** por igual término que el de la pena que se sustituye, debiendo presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile que corresponda, debiendo, además, cumplir durante el período de control con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento y con las condiciones legales de las letras a), b) y c) del artículo 17 de la citada ley.

Corresponderá a Gendarmería de Chile ejecutar, controlar e informar el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta.

Adicionalmente, se impone al sentenciado la condición de la letra d) del artículo 17 ter de la Ley N°18.216, esto es, la obligación de cumplir con un programa de prevención del consumo de drogas y alcohol.

El sentenciado deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile dentro del plazo de **cinco días**, contados desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena de libertad impuesta o, en su caso, se la remplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas. En estos casos, se someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva y los días que permaneció privado de libertad en la causa conforme se estipuló en el motivo vigésimo quinto.

IX.- Que **se tiene por cumplida la exigencia** prevista en el artículo 196 ter de la Ley de tránsito, con el tiempo que permaneció privado de libertad en esta causa, conforme lo razonado en la parte considerativa del fallo, motivo vigésimo quinto.

X.- Que se decreta el **COMISO** del vehículo marca Maxus, año 2022, color blanco, patente RKVP-53, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 195 de la Ley 18.290.

XI.- Que habiéndose condenado al acusado, por un delito que merece pena aflictiva, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°18.556, modificada por la Ley N°20.568, oficiándose al efecto al Servicio Electoral, al tenor de dicho precepto, en su oportunidad, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Que se previene que la magistrado Israel Quilodrán estuvo por no considerar como abono para los efectos del artículo 196 ter de la ley 18.290 el tiempo que permaneció con arresto domiciliario total y parcial, puesto que, la norma habla de cumplir de forma efectiva privado de libertad, e igualmente conforme a la historia de la ley, el objetivo del legislador fue agravar la pena en los casos de conducción en estado de ebriedad causando lesiones graves gravísimas o la muerte de una persona, por consiguiente, el abono de la medida cautelar de arresto domiciliario al año de privación efectiva de libertad que exige el artículo antes citado, vulnera el espíritu de la ley y su texto expreso.

Devuélvase la prueba que se incorporó al juicio.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia autorizada al Juzgado de Garantía de Tomé, para los fines legales pertinentes.

Sentencia redactada por la juez Jimena Loreto Israel Quilodrán.

RUC N° 2301431284-6

RIT N° 263-2025.

Pronunciada por los Jueces Titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Rogelio Patricio Inostroza Rivera, Presidente de Sala, Claudia Andrea Vásquez Guiñez, en calidad de integrante y Jimena Loreto Israel Quilodrán, como redactora.